GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 034/2024.
PROCESO PENAL: 00**/2024.
PROCEDENCIA: Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado.
ACUSADO: ***** ****** *****.
DELITO: Violación equiparada.

---- **NÚMERO (109) CIENTO NUEVE.** ----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. ----------

---- **VISTO** para resolver en grado de apelación el Toca Penal Número **0034/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Particular y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número **0074/2012**, del extinto Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal, ahora **00**/2024**, proveniente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, que se le iniciara al sentenciado ***** ****** *****; y, ----------

---------- **RESULTANDO:** ----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: ----------

ACTUACIONES

*"... **PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada.----------*
*---- **SEGUNDO:-** En esta fecha, se juzga que ****** ***** ***** *****, es penal y materialmente responsable del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio del menor de identidad resguardada ****; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número ****/2012**; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.----------*
*---- **TERCERO:** Se condena al sentenciado ****** ***** ***** *****, cumplir una sanción corporal de **DIECISEIS AÑOS DE PRISION**; siendo la sanción corporal **INCONMUTABLE;** por no reunir los requisitos del artículo 109 del código Penal en vigor, penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (06) SEIS DE ABRIL DEL AÑO (2012) DOS MIL DOCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.**----------*
*---- **CUARTO:** Se condena a ****** ***** ***** *****, al pago de la reparación del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, en términos del artículo 89 en relación con el 47 Fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la victima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva.----------*
*---- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ****** ***** ***** *****, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.----------*
*---- **SEXTO.-** Asimismo, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y al Director de los Centros Penitenciarios en el Estado; con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas. ----------*
*---- **SEPTIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contaran con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------*
*---- **OCTAVO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES**, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DÍAS** con el que cuentan para*

interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.----------
*---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano **MAESTRO JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con el C. Licenciado **OMAR OSORIO LOPEZ,** Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma y da fe de lo actuado.---- **Doy Fe**..."*

---- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución el Defensor y Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación[1], el cual le fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen, mediante proveídos del dos y quince de febrero de dos mil veinticuatro[2], respectivamente, siendo remitido el original para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó en fecha trece de marzo del año en cuestión, verificándose la audiencia de vista el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, misma que contó con la asistencia del defensor público el licenciado **** ***** ***** **** y la agente del Ministerio Público licenciada **** ***** ***** ****, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, siendo turnado para formular el proyecto al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, por lo que:----------

ACTUACIONES

1 Visible en el tomo IV, a fojas:

1662, apelación del Defensor, y
1669, apelación del Ministerio Público.

2 Vése de la siguiente manera en el tomo IV, a fojas:

1664, Defensor, y
1670, Ministerio Público.

---------- C O N S I D E R A N D O----------

---- **PRIMERO: Competencia:** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor; mismo que fue turnado en fecha seis de junio de dos mil veintitrés por el H. Pleno del Supremo Tribual de Justicia del Estado. ----------

---- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante. ----------

---- **SEGUNDO: Antecedentes.** En el presente caso, es de señalarse que el *A quo* tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de Violación, previsto por el artículo 273, y sancionado por el dispositivo 275, fracción III en relación con el 277, fracción III, del Código Penal para el

Estado de Tamaulipas[3], así como la plena responsabilidad del acusado ***** ****** *****, siendo necesario puntualizar, que los hechos materia de la presente apelación consisten en los denunciados por parte de la ciudadana **** ***** ***** ****, en la cual señaló que su menor hija de iniciales ****[4], le mencionó que una persona del sexo masculino (de su celular) le había mostrado un video en el cual logró ver a dos personas desnudas y que los mismos se besaban, por tanto fue que (su madre) le cuestionó si recordaba fechas o si le había hecho algo más, contestando la menor de referencia que, aparte de enseñarle videos también la persona le enseñaba su "pilín", le daba besos en la boca, le metía su lengua y que el sujeto le agarraba su "cosita" con sus manos y que la lastimaba mucho haciendo le que le ardiera, siendo esos los hechos por los que denunció. ----------

---- Reposición del procedimiento. ----------

---- Resulta necesario hacer mención, que mediante resolución número *** (**** ***** y ****) dictada dentro del toca penal ***/2019 por ésta Sala Colegiada, mediante sesión del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve[5], se tuvo a

3 Siendo el Código Penal vigente el del treinta y uno de agosto de dos mil doce, ello en atendiendo a la fecha de la denuncia presentada por la parte ofendida, pudiendo consultar el Código en cuestión en el siguiente hipervínculo:

https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/16%20c%C3%B3digo%20penal%20para%20el%20estado%20de%20tamaulipas.pdf

Por otro lado, se hace del conocimiento que en lo subsecuente se le denominará como Código Penal y/o Catalogo Sustantivo de la Materia.

4 A quien se le reserva su nombre al ser menor de edad, cuestión que más adelante se detallará en el Considerando "**TERCERO: Reserva de identidad**"

5 Visible a foja 1380 el inicio de la ejecutoria, y la directriz establecida se encuentra en la diversa 1389-V a la 1390, del tomo

ACTUACIONES

bien dejar insubsistente la sentencia condenatoria por el Juez de la causa, dictada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ordenándose reponer el procedimiento, con la finalidad que el Juzgador procediera a realizar lo siguiente: ---

> *"...En ese tenor, este Tribunal de Alzada, sin entrar de momento al estudio del fondo del asunto, ni de las manifestaciones expresadas por el defensor público y del escrito de agravios que hizo valer el defensor particular del acusado, se deja insubsistente la sentencia condenatoria apelada de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y se ordena la reposición del procedimiento, para efecto de que el juez natural deje sin efecto el período del cierre de instrucción del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, con la siguientes finalidades: ----------*
> *--- a).- Se cite a **** ***** ***** ****, en su carácter de perito especialista en medicina Familiar y niños, y a la Doctora **** ***** ***** ****, perito oficial médico legista, a la junta a que alude el artículo 222, del Código de Procedimientos Penales, para que éstos discutan los puntos de diferencia y de cumplimiento con lo dispuesto por el dispositivo legal en mención y de ser necesario designe tercero en discordia.-----*
> *--- b).- Así mismo, previo a decretar el cierre de instrucción, deberá requerir a las partes (Ministerio Público, acusado, defensor, al representante de la menor ofendida o su coadyuvante) para que manifiesten si tienen más medios de prueba que ofrecer, en los términos previstos por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, proveído que deberá ser notificado de forma personal a las partes. ----------*
> *--- **c).-** Posteriormente si así procediera decretara el cierre de instrucción y consecuentemente citara a la Audiencia de Vista conforme el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales, los cuales deberán de ser notificados de manera personal a las partes, y de llevarse a cabo la diligencia dentro de los términos establecidos en el numeral 335 de la citada ley procesal de la materia, y se cerciore que las partes se encuentren presentes, y, deberá en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho. ----------*
> *---- Así mismo, de acuerdo al principio "non reformatio in peius" la pena de prisión no podrá exceder de dieciséis años de prisión, ello en virtud de que la pena impuesta al acusado por el juez del conocimiento, no fue apelada por el Ministerio Público, por lo cual la posible sanción que el Juez de autos imponga puede ser en su caso igual o menor, pero de ningún modo podrá rebasar el fallo recurrido, es decir, no se le podrá agravar la sanción que fuera impuesta en la resolución apelada. ----------*
> *---- En atención al sentido del presente fallo, se instruye al Juez de la causa para que de inmediato proceda al cumplimiento de esta ejecutoria, y se le requiere para que comunique y envíe a este Tribunal las diligencias y actos*

llevados a cabo para tal fin...”

---- Cuestiones que fueron realizadas por parte del Juez de Primera Instancia[6] en acatamiento a la ejecutoria de referencia, pues de las constancias del expediente en estudio, se advierte efectivamente se realizaron las gestiones tendentes que fueron ordenadas por esta Instancia, de la siguiente manera: ----------

- Por parte del Juez de primer grado, efectuó lo conducente para efectos de llevar la diligencia de junta de peritos, misma que se desahogó el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la cual estuvieron presentes los doctores **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ****, mismos que fueron debidamente identificados quedando dicho acto plasmado en la misma[7].
- Siendo necesario señalar que previo al cierre de instrucción se les hizo saber a las partes si era su deseo ofrecer medios de prueba en términos del numeral 309, del Código Procesal Penal[8].
- Por último, al no haberse aportado medios de pruebas por las partes aunado a que no existían pendientes pruebas de desahogar se decretó el cierre de instrucción[9] realizándose los traslados respectivos y fenecidos los plazos, se citó a audiencia de vista para el diez de agosto de dos mil veintitrés[10], dictándose nueva sentencia en fecha veintidós de agosto de dos mil

ACTUACIONES

6 En adelante se también se le denominará como Juez de la causa, Juzgador y/o de primer grado.
7 Foja 1500, del tomo III expediente en estudio.
8 Ver a foja 1509, en la que se otorgan diez días a las partes para que se manifiesten en lo que a sus intereses convenga, apercibidos que de no ser así se decretaría cerrada la etapa de instrucción.
9 Acuerdo que se encuentra a foja 1518.
10 Acuerdo en el que se cita se encuentra a foja 1586, y la audiencia a la 1599, del cuarto tomo .

veintitrés (fallo apelado)[11], en base a lo señalado en la ejecutoria en cuestión.

---- Motivo por el cual, señalados los antecedentes y al advertirse que efectivamente se cumplió con cabalidad lo señalado en la ejecutoria emitida por esta Alzada en su momento, por tanto, se procederá a lo conducente en la presente resolución, tal como se señalará en lo subsecuente.

---- **TERCERO: Reserva de identidad.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante asentar que en el presente asunto se encuentra en estudio el delito consistente en violación (naturaleza sexual), razón por la cual atendiendo a que toda persona que se denomine víctima directa, al comparecer a juicio por parte de la autoridad judicial, deben de ser adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, entre otras cosas. Por lo que tomando en consideración que se trata de un ilícito de alto impacto social, esta Sala Colegiada procede a tomar dichas medidas a favor de la Víctima, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida. ----------

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:----------

"...**Articulo 20.-** El proceso penal [...].
C. De los derechos de la víctima o del ofendido […]

11 Visible a foja 1600, del expediente.

> **V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: **cuando sean menores de edad**; cuando se trate de **delitos de violación**, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa..."
> **- el remarcado es propio de esta instancia-**

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada en lícitos de alto impacto social así como de naturaleza sexual, atendiendo al fundamento legal mencionado en antecedentes, en relación con lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia, relativo a la privacidad, en el que se establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad es que, en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara ********[12]. ----------

---- **Estudio de sentencia con perspectiva de infancia.** -----

---- Antes de examinar el asunto, es importante señalar que en virtud de constituirse como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, una persona que en la época de los hechos contaba con cinco años de edad, el presente caso será juzgado con perspectiva de infancia, aplicando el *principio pro niño* que implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de la infancia; es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas[13]. ----------

ACTUACIONES

12 También esta instancia se referirá como el infante, menor y/o victima.
13 Margarita Griesbach y Ricardo Ortega. Libro: "La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.- México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales", página 26.

---- Esta atención a la diferencia del niño conlleva distinguir entre elementos que son producto de la condición de aquél y aquellos que reflejan la circunstancia en la que se encuentra y sobre las cuales es necesario tomar alguna decisión. --------

---- Tal es el caso de la debida valoración del dicho del niño. Una valoración del dicho infantil que no considera las características propias de la edad y grado de desarrollo del niño, pudiera fácilmente confundir las nociones de condición con las circunstancias particulares que se relacionan con la niña o el niño de quien se trate. ----------

---- Así, la omisión de una valoración especializada podría malinterpretar características propias de la narrativa infantil con falsedad o aleccionamiento, incurriendo por tanto en errores en la conclusión a la que se llega sobre la circunstancia del niño. De modo que es preciso garantizar una valoración especializada para lograr una adecuada aplicación del principio pro niño. ----------

---- Al respecto, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobla también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito

jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias[14]. ---

---- Ahora, si bien dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente. ----------

---- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y texto: ----------

> "**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión

14 Página 55 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. SCJN.

ACTUACIONES

> jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.[15]

---- En consecuencia este Órgano Colegiado, en el estudio de la presente resolución, se encuentra obligado a tomar medidas de protección en favor de la víctima, al tratarse como ya se dijo de una niña menor de edad, es decir, **procederá a juzgar atendiendo al interés superior del menor**, en base a todas y cada una de los argumentos vertidos en el presente apartado. ----------

---- **CUARTO: Radicación, fecha para audiencia de derecho y agravios.** Mediante acuerdo fechado el trece de marzo de dos mil veinticuatro, se radicó, formó y registró el toca penal 0034/2024, para la substanciación del recurso de apelación; también se proveyó en cuanto a la citación de la audiencia de derecho la cual se fijó para las diez horas del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. ----------

15 **DATOS DE LOCALIZACIÓN**: **Décima Época**; **Registro**: 2006882; **Tipo de Tesis**: Aislada; **Fuente**: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; **Materia**: Constitucional; **Tesis**: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); **Página**: 162.

---- Ahora bien, en dicho proveído se le hizo previsión al sentenciado para efectos de en atención a que designó a un defensor particular Licenciado **** ***** ***** ****, motivo por el cual mediante notificación efectuada por el Juez de primer grado el quince de marzo de año en curso, tuvo a bien reiterar la designación de su defensa[16]. ----------

---- Por otro lado llegada la fecha de la audiencia de derecho, la misma fue diferida en virtud de que el defensor particular Francisco Cardona no compareció a la misma, reprogramando la audiencia en cuestión para el cinco de abril del año que transcurre en punto de las diez horas; también atendiendo a la incomparecencia del referido defensor, se tuvo a bien designar al Licenciado **** ***** ***** **** (mismo que se notificó en la misma fecha)[17]. ----------

---- Ahora bien, en relación a los agravios, el presente asunto se pone de relieve que el Defensor Particular (en primera instancia), así como el Agente del Ministerio Público, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual se verificará lo conducente de la siguiente forma: -

---- Se tomará en cuenta lo relacionado con los agravios presentados por el licenciado **** ***** ***** ****, en su calidad de Defensor Público, así como lo argumentado por parte de la licenciada **** ***** ***** ****, como Agente del

ACTUACIONES

16 Visible a foja 23, del Toca Penal.
17 Véase a foja 43, del toca penal.

Ministerio Público[18] ambos adscritos a esta Sala Colegiada en Materia Penal. ----------

---- Ahora bien, el licenciado **** ***** ***** ****, defensor del apelante en segunda instancia al Público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia de vista en cuestión[19], adujo: -------

> *"...Que en este acto ratifico escrito de fecha veintidós de marzo del año en cita, mediante el cual se expresan los agravios que causa a mi representado ***** ****** *****, mismos que solicito sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto..."*

---- Manifestaciones que se tomarán en cuenta, dado a que es obligación de este Órgano Colegiado de Apelación, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, se verificará lo aspectos a estudio en los apartados correspondientes tal como quedará asentado en lo subsecuente, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor. ----------

---- A su vez, el Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala Colegiada Penal, en audiencia de vista ya citada, refirió:

18 En adelante la Apelante, Fiscal y/o Representación Social.
19 Véase a foja 36, del Toca Penal.

> *"...Que en este acto ratifico el escrito de fecha veintiuno de marzo del año en cita, mediante el cual se expresan los agravios que causa a esta representación social, mismos que solicito sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto..."*

---- Pliegos de agravios (de la Defensa y Fiscal) que se advierten agregados en el toca penal[20]; sin embargo, al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del toca penal, los cuales se analizarán y calificarán en los capítulos correspondientes. ----------

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes: ----------

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[21] De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin

20 Véase de la siguiente manera en el presente Toca Penal en las siguientes fojas:

A la 29, agravios del Ministerio Público, y
A la 52, agravios del Defensor Público.

21 Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.

ACTUACIONES

> introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o anticonstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- **QUINTO: Estudio de la sentencia recurrida.** Ahora, del contenido de la presente resolución como ya ha quedado establecido el Defensor Particular y el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual por cuestión de método se procederá a analizar el medio de impugnación de la siguiente forma: ----------

1. Analizar lo señalado por el Defensor, y

2. Con posterioridad el de la Representación Social.

---- **Apelación de la Defensa del Sentenciado.** Esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas[22], que a la literalidad señalan: ----------

> “**ARTÍCULO 359**.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”
>
> **“ARTÍCULO 360**.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la

22 En lo subsecuente Código de procedimientos, Código procesal penal y/o Catálogo Adjetivo de la Materia.

> deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- Dispositivos que son claros al mencionar que el recurso de apelación tiene como objeto examinar de manera minuciosa si en el fallo apelado se aplicó de manera correcta la ley, o si verificar si fueron violados principios reguladores, así como también que abierta la segunda instancia a petición de parte legítima, el Tribunal de Alzada al percatarse que quién hace valer el medio ordinario de defensa lo es el sentenciado o el defensor, tiene como obligación suplir la deficiencia en los agravios o en su omisión, igual que cuando se trate de la parte ofendida. ----------

---- De lo antes señalado, se procederá a efectuar una síntesis a los agravios (que se adelanta resultaron infundados) que hace valer el Defensor Público adscrito, señala en cuanto al delito que: ----------

1. Que hay una incorrecta apreciación de los hechos, una inexacta interpretación a la ley y que la determinación tomada por el Juez, aunado a que no quedó acreditada la fracción I, del artículo 275, del Código Penal, por tanto fue de manera cómoda y ordinaria el dictado de la sentencia (respecto al delito);

2. Refiere que, el Sentenciado no efectuó de lo que se le acusa pues señala que de autos no se demuestra lo contrario, aunado a que él no esta obligado a

ACTUACIONES

demostrar, sino que lo es el Fiscal (responsabilidad penal), y que

3. El Juzgador no efectuó un correcto análisis ni valoración de las pruebas y que el dictado de su sentencia no debió haber sido por suposiciones e interpretaciones, que ello redunda en violación a derechos humanos.

---- Luego entonces, atendiendo a que se encuentran manifestaciones respecto al delito, así como a la responsabilidad penal, se advierte que no ataca en su totalidad las violaciones que considera; empero, atendiendo a que le recurso de apelación fue interpuesto por parte del Defensor, luego entonces, resulta necesario que esta instancia realice una revisión de las constancias que integran el sumario venido en apelación, siendo necesario puntualizar que no se advierte agravio alguno que hacer valer en favor del sentenciado que impulse a esta Tribunal Colegiado a suplir la deficiencia o cambiar el sentido de la resolución recurrida; en consecuencia (se adelanta que) los agravios que hace valer el Defensor Público se declaran **infundados**, mismos que se analizarán en los apartados correspondientes, en los términos que se abordarán en lo subsecuente. ----------

---- Estudio al delito de Violación equiparada. ----------

---- Dicho lo anterior, en primer término esta Sala Colegiada procederá al estudio de la totalidad de las constancias que

obran en los autos que nos ocupan atendiendo al recurso de apelación en cuestión. Lo expuesto con antelación a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, mismo que el Fiscal señaló que encuentra previsto en los artículos 273 y sancionado por los diversos 275, fracción I y 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, respectivamente. ----------

---- Ahora bien este Órgano Colegiado no pasa por alto que dentro de los agravios que hace valer el Defensor Público, el cual recae en que el Ministerio Público no acreditó la fracción I, del articulo 275, del Código Sustantivo de la Materia y que del análisis de la sentencia el Juzgador precisó una diversa a la que se planteó por el Órgano Acusador; empero, es de mencionar que ello no es violatorio de derechos fundamentales y/o procesales, dado a que, es bien sabido que la litis del procedimiento penal debe versar forzosamente por el delito que es señalado en el auto de formal prisión, es decir, la clasificación jurídica no debe variar y/o cambiar en lo absoluto, también (lo es) que al momento en que van concluyendo las etapas del procedimiento, el Ministerio Público tiene la obligación de que al formular las conclusiones, las mismas sean por los mismos hechos delictuosos que fueron precisados en el auto de plazo

ACTUACIONES

constitucional[23], ello con el fin de que exista certeza jurídica de que lo que se resolverá será por lo que en su momento se acusó por parte del Fiscal. ----------

---- Ahora bien, analizadas que fueron las constancias del proceso en que se actuó, se advierte que en las conclusiones acusatorias el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen en el apartado que señaló como "**CUERPO DEL DELITO**"[24] y expuso entre otras cosas que el delito de violación equiparada se encuentra previsto por los artículos 273 y 275, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas; empero, como ya se mencionó ello no repercute en la decisión del Juez. ----------

---- Luego entonces, esta Instancia en base a lo que se obtuvo de las constancias, no advierte violación alguna a la que hace mención la Defensa, lo anterior tomando en cuenta que el Juzgador atendió lo señalado en el artículo 19 Constitucional (antes de su reforma del 2008[25]) es decir, se sujetó a que todo proceso se seguirá forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión, tal como quedó establecido en dicha situación jurídica[26], del cual se pone de relieve que efectivamente se declaró formalmente preso por el delito de violación equiparada, previsto y

23 Artículo 189 y 323, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.
24 Visible a foja 1528 del tomo III.
25 Puede consultarse el documenbto en el siguiente hipervinculo:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf

26 Véase a foja 217, del tomo I.

sancionado en los artículos 273 y 275, fracción III, del Código Penal de Tamaulipas, y de la sentencia se advierte que siguió dicha regla pues acreditó el delito bajo la clasificación jurídica[27]. Motivo por el cual, como se adelantó se declara infundado esa parte de los agravios que hace valer la Defensa Pública. ----------

---- Por otra parte, no se pasa por alto que el Tribunal de origen citó el artículo 273, del Código Penal de Tamaulipas, mismo que preve el tipo penal de violación (en su aspecto básico y/o genérico); empero, en la especie dicha irregularidad no agravia las defensas del sentenciado puesto que se advierte que el estudio de tipicidad que efectuó dicho Juzgador, lo fue en base al dispositivo 275, fracción III, del citado Ordenamiento Sustantivo invocado en antecedentes (aspecto en la violación especial y/o equiparada), lo que no implica realizar una variante en la clasificación jurídica, ya que únicamente repercute en la precisión del artículo que se tuvo por comprobado. ----------

---- Señalado lo anterior y dejado establecida la clasificación jurídica sobre la que versará la litis, este Órgano Colegiado procederá verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, mismo que se encuentra previsto en los artículos 273 y sancionado por los diversos

27 Visible a foja 1605 vuelta, del tomo IV.

ACTUACIONES

275, fracción III y 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos legales que a la letra se transcriben: ----------

> "...**ARTICULO 273**.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.
>
> [...]
>
> **ARTICULO 275**.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:
>
> [...]
>
> **III**.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.
>
> [...]
>
> **ARTÍCULO 277**.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:
>
> [...]
>
> **III**.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada..."

---- De la definición anterior, se desprende que los elementos que integran típicamente el supuesto previsto por los citados preceptos legales, del ordenamiento legal que nos ocupa, se encuentran compuestos por los siguientes elementos objetivos o externos: ----------

---- **a.** La introducción de cualquier parte del cuerpo distinto al miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, y ----------

---- **b.** Que dicha acción se realice sin violencia a una persona menor de doce años de edad sea cual fuere el sexo de la víctima, sin tener la capacidad de comprender el significado del hecho. ----------

---- Como conducta que se agrava y la cual se encuentra que haya sido cometido aprovechándose de la confianza que se le tiene por el ofendido le tiene depositada, conforme a lo previsto por el artículo 277, fracción III, del Código Penal en vigor, mismo que por cuestión de estudio con posterioridad al tipo penal que nos ocupa (considerando séptimo). ----------

---- Elementos que conforme al material probatorio reseñado y valorado en la sentencia apelada, se encuentran plenamente demostrados tal como se demostrará en líneas posteriores. ----------

---- Ahora bien en lo que respecta al **primer elemento** del tipo penal, se justifica primeramente con lo expuesto en vía de **denuncia** de fecha dos de abril de dos mil doce, que realizara la ciudadana **** ***** ***** ****[28], ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quién señaló: ----------

> "...I- Con fecha 29 de Marzo en curso, siendo aproximadamente las 15:00 horas, me encontraba en el interior del domicilio mencionado en el proemio de este escrito de Denuncia, en e compañía de mi menor hija *[...] *[...] *[...] *[...], quien cuenta con 5 año con seis meses, la cual me comento que su tío [...], le habían enseñado un video de su celular con dos personas que estaban desnudas, le pregunte que cuando había sido eso y me dijo que no se acordaba, por lo que empecé hacerle preguntas que en que momentos o en que situaciones aparte de la del video le

28 Visible a foja 2, del tomo I del expediente en estudio.

ACTUACIONES

> había hecho su tío me contesto que su tío aparte de enseñarle el video le daba besos en la boca, EN ES EMOMENTO le hablo a mi hermana **** *****, quien es la pareja de [...], Y para que escuchara lo que me decía mi hija me volvió a mencionar lo de los videos y que su tío le daba besos en la boca, mi hermana no dijo nada y se regreso a su casa seguí hablando con mi hija y me dijo que su tío le enseñaba el pilin y que le agarraba su cosita con sus manos y que la lastimaba mucho con sus manos y le ardía mucho su cosita..."

---- Escrito de denuncia del cual se desprende que, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, siendo aproximadamente a las quince horas, se encontraba (la denunciante) en compañía de su menor hija **** (quién contaba) en ese tiempo con cinco años y seis meses de edad, misma que le hizo del conocimiento (a la denunciante) que, una persona del sexo masculino le enseñó videos de unas personas desnudas, sin recordar la fecha, pero, que a parte de eso, el sujeto le daba besos en la boca y que también le enseñaba el "pilin" (pene) y (en lo que interesa) que le agarraba su "cosita" con sus manos y que la lastimaba mucho hasta el punto de que le ardía su cosita. ----------

---- Sin que para esta Instancia pase por alto que el dos de abril de dos mil doce, se realizó la **ratificación de denuncia**[29] por la parte Ofendida, en la cual agregó que, (sin recordar fechas y sin que esto influya al no ser considerado por el tipo penal) reitera que la besaba en la boca, pero que en ocasiones el sujeto activo hacía que la menor víctima le tocara (sobara) el pene y que en otras veces le introducía el

29 Véase a foja 4, del tomo I.

dedo en su vagina, procediendo a llevar a la menor con el doctor particular con el fin de que la revisara. ----------

---- Denuncia y ratificación expuestas con anterioridad se les otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su propio nieto; a efecto de que se investigaran los hechos efectuado en perjuicio del infante en cuestión. ----------

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: ----------

ACTUACIONES

> "**OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante..."

---- Cabe precisar que si bien dicho denunciante no presenció el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros (su menor hija); empero lo cierto es que, su testimonio (como ya se refirió en antecedentes) al haberse otorgado valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo en la Materia, aún y cuando se trata de una testigo de oídas, no se debe pasar por alto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de ****, siendo ella quién resintió personalmente el evento delictivo. ----------

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice: ----------

> "**TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos

> delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial...”

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su menor hija; empero, debe destacarse que la circunstancia de que no le conste el momento preciso en el cual la persona del sexo masculino le introdujo los dedos vía vaginal a ****, resulta intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración de la menor víctima es preponderante, por ser la violación un delito que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por **** ***** ***** ****, robustece el contexto de lo narrado por su menor hija, así como también se advierte que si le consta el lugar y momento en el que se sitúa la víctima, también la conducta que se presentó respecto al suceso; lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, de ahí el valor indiciario otorgado conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal: ----------

ACTUACIONES

> **"...TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito..."

---- Lo señalado por parte de la denunciante, se concatena con la **declaración testimonial**[30] a cargo del menor víctima ******** de cinco años y seis meses de edad (en la época de la emisión), quien acompañado de su madre ****** ***** ***** ******, ante el Fiscal Investigador el dos de abril de dos mil doce, expuso: ----------

> *"...*Yo vivo con mi mama y a lado vivía mi tío [...], yo iba a su casa a jugar a con el BEBE, el es hijo de mi tía ****, yo iba a jugar cuando salía de la escuela, le pedía permiso a mi mama **** para ir a la casa de mi tío [...] a jugar con BEBE y con mi tía ****, jugaba con el BEBE cuando el estaba llorando, ahí estaba mi tío **** cuando jugaba con el BEBE, mío tío me abrazaba me agarraba de la espalda, me agarraba la panza, el cuello, las piernas, me jalaba el short y el calzón y mi tío metía la mano y con sus dedos me los metió en mi "cosita"' en este acto la suscrita fiscal procede a dar fe que la menor con sus mano derecha señala dos dedos en índice y el anular doblando los restantes y se los lleva hacia su vagina por dentro de short y calzón, levantándose la blusa para mostrar la forma en que refiere [...], acto seguido se lleva las manos a su cara tapándola y diciéndole " mi tío […] me metió así los dedos en mi cosita" Y lo hizo muchas veces cuando iba a su casa a jugar, y cuando me metía los dedos me dolía y me ardía, nadie se dio cuenta porque estaba en el cuarto de mi tía ****, y mi tía **** estaba en la cocina, también me daba muchos besos en la boca, me besaba como se besan los grandes, me metía la lengua en mi boca, y me sobaba la pancita, y me agarraba las pompitas por dentro de mi short y me las pellizcaba, en este acto se hace constar que la menor declarante con su mano izquierda

30 Foja 15, del tomo I.

> la mete por dentro de su ropa interior y muestra la forma en que fue tocada [...], haciendo movimientos con su mano que expresa pellizcos en lo que refiere sus pompitas, sigue manifestando la declarante: también se saco de su pantalón el "pilin" se bajo el cierre y me cargo de la pancita, me puso el "pilin" en mi cosita y me hizo así (la menor hace una flexión con sus piernas abiertas hacia abajo como simulando sentidillas las que hace de manera repetida) cuando refiere "me hizo así" lo hacia cuando me bajaba mi short y mi calzón en el cuarto de mi tía ****, lo hacia siempre que yo iba a su casa, y me decía que le agarrara el pilin con mis manos [...], eso es toda de que quiero decir*...”*

---- Manifestaciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de un menor de edad, pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que el menor no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo. ----------

---- Información precisada con antelación de la que se desprende que la menor pasivo fue víctima del delito en estudio, pues, en síntesis **** manifestó que, cuándo ella iba a jugar a casa del sujeto del sexo masculino, le agarraba por la espalda y le tocaba su panza, cuello, piernas, le jalaba el short y pantaleta, hasta que le metía la mano y que sus

ACTUACIONES

dedos se los “metía en su cosita (vagina), así como que cuando hacia eso le ardía mucho” y que dicha acción la realizó varias veces cuando iba a su casa a jugar, pero que nadie se daba cuenta ya que estaban por lo regular en el cuarto, en la cocina u otro lugar. ----------

---- Reiteró también que el masculino le daba muchos besos en la boca como lo hacen los grandes, cuando la besaba le tocaba las “pompitas y se las pellizcaba” y que en ocasiones se sacaba el “pilin” de su pantalon y hacía que se lo tocara, así como también se lo ponía en su “cosita”; luego entonces, de la emisión efectuada por parte del menor víctima a todas luces revela que existen datos contundentes para acreditar la introducción de una parte distinta al miembro viril, que en el caso fue los dedos vía vaginal en contra de ****. ----------

---- Tiene aplicación al caso de que se trata los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:----------

> **“...TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.**[31] La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa...”
>
> **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.**[32] Tratándose de delitos

31 **Registro digital**: 195364 **Instancia**: Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época**, **Materias**: Penal **Tesis**: VI.2o. J/149 **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082 **Tipo**: Jurisprudencia.

32 **Registro digital**: 1005814 **Instancia**: Primera Sala **Séptima Época Materias**: Penal **Tesis**: 436 **Fuente**: Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN

> sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa."
>
> **"OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACION (DELITO DE VIOLACION).**[33] La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho...".

---- En conclusión, la declaración emitida por **** cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el acto sexual, dado que se encuentra plagada de detalles, tales como, cuando sucedieron los hechos, el lugar donde acontecieron y la forma en que el sujeto del sexo masculino, cuando su pareja se encontraba en otra parte de la casa procedía a introducir (en varias ocasiones) sus dedos vía vaginal, ahora, es sabido que lo aquí extraído es por lo declarado por la niña víctima; pero no hay que olvidar que la emisión adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos. ----------

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados

ACTUACIONES

Sección - Adjetivo, página 400 **Tipo**: Jurisprudencia

33 **Consultable** en la Quinta Época, **Registro**: 304060, **Instancia**: Primera Sala, **Tesis** Aislada, **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, **Materia**: Penal, Tesis: Página 2265.

de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal. ----------

> "**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación..."

---- Siguiendo con el análisis del presente elemento, es de mencionar que la declaración de mérito no se encuentra aislada, sino que se ve corroborada con lo señalado en el

diagnostico clínico[34], de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, practicado al menor víctima ****, por el Doctor **** ***** ***** ****, Médico especialista en medicina familiar y niños, del cual se advierte con lo siguiente:

> "…*POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR QUE FUE TRAÍDA POR SU MADRE HOY A LAS 17:00 LA NIÑA *[...] *[...] *[...] *[...] FEMENINA 5 AÑOS Y 5 MESES, LA CUAL PRESENTA ARDOR VAGINAL Y LEUCORREA AMARILLENTA A LA EXPLORACIÓN VAGINAL SE APRECIA ERITEMA ACENTUADO EN BORDES HIMEALES DE PREDOMINIO INFERIOR HIMEAL DEL INTROITO VAGINAL AL PARECER PROVOCADO POR PENETRACIÓN ADEMÁS SE APRECIA DOLOR A LA INSPECCIÓN EN ÁREA VAGINAL Y SALIDA DE SECRECIÓN AMARILLO VERDOSA DE MAL OLOR.*
>
> *A TRAVÉS DEL INTROITO VAGINAL IMPRESIÓN DIAGNOSTICA*
>
> *1).' FEMENINA PRESECOLAR 5 AÑOS 5 MESES*
> *2).' DESGARRO PARCIAL DEL HIMEN EN TERCIO INFERIOR AL PARECER SECUNDARIO ALGUN TIPO PENETRACIÓN*
> *3).' VULVOVAGINITIS SECUNDARIO…"*

---- Diagnóstico el cual se encuentra ratificado por parte del Profesionista que lo emitió en diligencia del cinco de abril de dos mil doce[35] ante la potestad del Órgano Persecutor de Delitos, por el Doctor en la materia que lo elaboró, sin pasar por alto que se encuentra perfeccionado dado a que fue reconocido judicialmente por su autor, aunado a que no fue objetado, y con el cual como ya se ha hecho ver en el presente elemento, se corrobora a todas luces que efectivamente hubo una introducción (penetración) vía

ACTUACIONES

34 Ver a foja 9, del tomo I.
35 Visible a foja 39, del tomo I.

vaginal de la menor víctima, pues el doctor especialista lo hizo ver en dicha practica, en base a la exploración física. ----
---- Luego entonces, dicho diagnostico médico (documento privado) al reunir las exigencias cuenta con valor pleno, en términos de lo dispuesto por el articulo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida; de ahí el valor otorgado. ----------
---- Probanzas que enlazadas, valoradas y analizadas entre sí, acreditan de manera suficiente que una persona del sexo masculino introdujo vía vaginal los dedos de sus manos a ****, es decir, nos conduce a establecer que con la citadas probanzas se acredita la existencia de la introducción de una parte distinta al miembro viril en el cuerpo de la víctima. -------
---- Por lo tanto, este Tribunal de Apelación, atendiendo a la naturaleza del hecho y al realizar un análisis lógico, natural y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación, que en el caso que nos ocupa consistió en la introducción de cualquier parte del cuerpo distinto al miembro viril en el cuerpo de la víctima, siendo los dedos del sujeto activo en la vagina de la menor en cita, pues de los medios probatorios

que fueron descritos en antecedentes, nos hacen ver que una persona del sexo masculino le puso videos con personas desnudas, que la besaba en la boca y en lo que interesa, procedía a tocarla con sus manos hasta introducir sus dedos en la vagina a la menor de edad, pues, fue clara al mencionarlo y que si bien, este tipo de delitos se encuentra por lo regular en ausencia de personas; no debe pasarse por alto que tal circunstancia se hace a un lado, dado a que se encuentra robustecido con la evaluación médica practicado en la humanidad de la misma, de ahí que se reitera se encuentra acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio. ----------

---- Ahora bien, en relación con el **segundo de los componentes del delito**, es de mencionar que en el tipo penal en estudio contempla en su dispositivo 275, en su fracción III[36], del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala que la acción antijurídica (introducción de cualquier parte del cuerpo distinto al miembro viril en la víctima, siendo estos los dedos vía vaginal) lo sea con una persona menor de doce años sea cual fuere su sexo. ----------

ACTUACIONES

36 **"...ARTICULO 275**.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:

[...]

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril **en una persona menor de doce años de edad** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, **o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima**.

-EL REMARADO ES PROPIO-

---- Motivo por el cual y para efectos de justificar dicha circunstancia, se procederá a señalar los medios de prueba que son eficaces para tal efecto, en atención a que se encuentra plenamente probado tal cuestión con la declaración de la menor pasivo de iniciales ****, rendida ante el Fiscal de Protección a la Familia el dos de abril de dos mil doce, la cual ya ha sido considerada en el elemento que antecede y que en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara, al ser analizada a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, se infiere que tiene valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300 del citado ordenamiento legal, y de la que se advierte que al momento en que le fueron recabados los datos generales, entre otras cosas mencionó que tenía cinco años de edad (al día de la declaración), aunado a que su narración es clara y precisa, pues, aún y atendiendo a su edad, no mostró dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo aducido fue producto de su invención, conociendo los hechos en forma personal y directa, pues los mismos fueron ejecutados en su agravio, al señalar categóricamente y en lo que interesa que contaba con cinco años de edad, así como también explicó que una persona del sexo masculino le

introdujo en su “cosita” sus dedos y que le ardía mucho también que nadie supo ya que dicho acto antijurídico pasó en el cuarto (del activo), es decir, realizó una acción prohibida en su contra, pues, la menor de edad precisó que el activo en diversas ocasiones (sin recordar cuantas) en el cuarto (cuando iba a jugar a casa de su tía ****), le realizó tocamientos (con su mano) en su cosita (vagina) y le introdujo sus dedos, cuestión que como se ha hecho ver, con independencia que el elemento que se ha acreditado, es de mencionar que se aprecian los dos supuestos, que la forma en que se expresó, se atiende a que no contaba con la capacidad de comprender el acto sexual atendiendo a su edad (cinco años). ----------

---- Asimismo, se cuenta con la denuncia efectuada ante el Ministerio Público de Protección a la Familia, por la ciudadana **** ***** ***** ****, en fecha dos de abril de dos mil doce (misma que fue valorada en antecedentes) y que se tiene por reproducidas en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias, de la cual se desprende que su hija (identificada bajo las iniciales ****) en la época de los hechos contaba con una minoría de edad, señalando que tenía cinco años, también que le hizo saber que, una persona del sexo masculino le enseñó videos de unas personas desnudas, sin recordar la fecha, pero, que a parte de eso, el sujeto le daba besos en la boca y que también le enseñaba el

ACTUACIONES

“pilin” (pene) y que le agarraba su “cosita” con sus manos y que la lastimaba mucho hasta el punto de que le ardía. --------

---- Sin que para esta Instancia pase por alto que el dos de abril de dos mil doce, se realizó la **ratificación de denuncia** por la parte Ofendida, en la cual agregó que, (sin recordar fechas y sin que esto influya al no ser considerado por el tipo penal) reitera que la besaba en la boca, pero que en ocasiones el sujeto activo hacía que la niña víctima le tocara (sobara) el pene y que en otras veces le introducía el dedo en su “cosita”. ----------

---- Denuncia y ratificación expuestas con anterioridad y que fueron valoradas con valor probatorio indiciario, conforme a lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; siendo necesario señalar que en lo que interesa es que la niña, no comprendía lo que acontecía, tan es así que ella refería que la persona del sexo masculino le enseñaba el “pilin” y que le agarraba su “cosita” con sus manos, lastimándola mucho y que le ardía, sin olvidar que se manifestó de esa manera al contar con solo cinco años de edad. ----------

---- Por otra parte, si bien dicha denunciante no presenció el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros (su hija); empero lo cierto es que, su testimonio

(como ya se refirió en antecedentes) al haberse otorgado valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo en la Materia, aún y cuando se trata de una testigo de oídas, no se debe pasar por alto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de ****, siendo ella quién resintió personalmente el evento delictivo, aunado a que como madre por obvias razones sabía su edad. ----------

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su hija; empero, debe destacarse que la circunstancia de que no le conste el momento preciso en el cual la persona del sexo masculino le introdujo los dedos vía vaginal a ****, resulta intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración del menor víctima es preponderante, por ser la violación un delito que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por **** ***** ***** ****, robustece el contexto de lo narrado por su hija, así como también se advierte que si le consta el lugar y momento en el que se sitúa la víctima, también la conducta que se presentó respecto al suceso. -----

---- Sin olvidar que dicha Ofendida ante la Representación Social presentó el **acta de nacimiento**[37] de ****, de la cual se

37 Visible a foja 8 del expediente.

ACTUACIONES

desprende que la niña víctima al momento de la comisión de los hechos (2012), contaba con cinco años de edad, tal como se acredita de manera especial con la documental pública antes señalada, expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra registrada en la Oficialía número 2, en el libro 12, acta número 2234, con fecha de registro el veintisiete de septiembre de dos mil siete, con fecha de nacimiento el diez de octubre de dos mil seis. ---

---- Por tanto esta Autoridad Colegiada le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al no haber sido redargüido de falso, por lo que es suficiente para acreditar que en la época de la comisión de los hechos, la Víctima contaba con cinco años de edad. ----------

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, correspondiente al período de julio a septiembre de 1954, página 1809, que dice: ----------

> **“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.-**Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.”

---- Motivo por el cual de lo aquí expuesto a todas luces se puede advertir que, de lo aducido por **** se logró advertir que contaba con cinco años de edad y que lo acontecido no logró comprenderlo, cuestión que se concatena con lo señalado por su madre (respecto a la edad y la forma en que lo platicó), es decir, no percibió, ni obtuvo una idea clara de lo que pasó, se hizo o sucedió, motivo por el cual hasta este momento se justifica el segundo elemento en estudio. ----------

---- A lo anterior, se concatena con el dictamen pericial en psicología (evaluación psicológica)[38] realizado por la licenciada **** ***** ***** ****, remitido mediante oficio número PPMFAJ/***/2012, de fecha cinco de abril del año en cuestión (2012), mismo que se encuentra debidamente ratificado, en el cual en sus conclusiones señaló entre otras cosas que, la niña contaba con cinco años (once meses) de edad cronológica. ----------

---- A su vez dentro del dictamen en cuestión se hizo saber que la menor al cuestionarle por el suceso, la misma mencionó lo siguiente: ----------

> *"...UN TIO [...] ME TOCABA MI COSITA Y ENTONCES LE DIJE A MI MAMÁ Y SE PELEARON, Y ME DABA BESOS EN LA BOCA, Y SE BAJABA EL PANTALÓN Y ME DECÍA QUE LE TOCARA SU PILIN Y METIÓ SU MANO A MI COSITA..."*

---- De lo anterior, se puede apreciar que la menor en forma alguna comprendía el significado del hecho delictivo del cual

38 Foja 54 del tomo I.

ACTUACIONES

fue pasivo, así como no pudo resistir la forma en que aconteció el hecho, cuestión que es robustecida, pues no debemos pasar por alto que en la propia declaración de la menor, menciona que “sobaba el pilin y que le metió su mano en su cosita”. ----------

---- Pericial que fue ratificada[39] ante la potestad del Juez de Primer Grado, por la perito en la materia que lo elaboró la licenciada **** ***** ***** ****; por lo que al reunir las exigencias de los artículos 229 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor probatorio de indicio, datos que son eficaces para demostrar que la menor pasivo al momento de la realización de la pericial expuso que era menor de edad pues contaba con cinco años (once meses) y su grado de estudio era ser estudiante de kinder (SIC.), dando como resultado que por su edad no tuvo la capacidad de comprender el hecho, así como no pudo resistir el mismo, cuestión que fue producto de la introducción de los dedos realizada por el activo a la niña. ----------

---- Lo anterior, si bien no puede considerarse como una declaración, lo que el propio menor víctima le hizo saber a la profesionista; empero lo cierto es que, tal manifestación lo fue efectuada ante el psicóloga en cuestión en ejercicio de sus funciones (encomendadas para tal efecto), pues, de lo señalado en la entrevista a todas luces se pone de relieve

39 Foja 115 del tomo II.

que son tal cual acontecieron los hechos materia de estudio, es decir, de la misma se advierte la forma en que se efectuó la introducción de otra parte distinto al miembro viril, que en el caso lo fue los dedos en la vagina de ****. ----------

---- Por otro lado, y siguiendo con en análisis y valoración de la prueba en cita, del el apartado de impresión diagnóstica la profesionista en cuestión señaló: ----------

> *"...Con base a la entrevista la menor manifestaba bajo estado de ánimo, refleja retraimiento lo cual se hace evidente en su dificultad para comenzar a relatar lo sucedido, ansiedad mediante miedo lo que se manifiesta en su estado de alerta el cual es elevado y desconfianza. A si mismo la menor manifestó avergonzada al relatar lo sucedido..."*

---- Es decir, se advierte a todas luces que atendiendo a la vivencia la cual tuvo la niña **** por la introducción de otra parte distinta al miembro viril (dedos en el presente caso) vía vaginal, en primer lugar no supo diferenciar y/o tener la capacidad de comprender el significado, aunado a que con independencia de que no hubo violencia de por medio, tuvo afectación psicológica, tal como advertir ansiedad, miedo y estado de alerta elevado y desconfianza. ----------

---- Pericial que, no se vio desmerecida con algún otro elemento probatorio ni se contraponen con lo expuesto por la niña ****; al contrario y a manera de abundamiento, en el apartado de observaciones psicológicas, se hizo saber que el menor cuenta con rasgos muy marcados de un trastorno por

ACTUACIONES

estrés postraumático debido a la violencia sexual, ello en atención a lo que la Víctima le hizo saber a la profesionista. ---- Cuestiones que fueron a raíz del evento delictivo en estudio, es decir, por la agresión sexual que se efectuó por parte de la persona del sexo masculino hacia ****, ello, hace llegar a este Tribunal Colegiado a que se acredita tal situación, pues como ya se ha mencionado en antecedentes, con independencia de que no se haya efectuado violencia física, al no comprender que era lo que pasaba, hizo que ceder a la menor en cuestión al acto sexual por el sujeto activo en su humanidad, pues recordando lo señalado por ****, el activo hacia que le “sobara su pilin”, la besaba, y con su (o sus) mano[s] le introdujo sus dedos vía vaginal a la referida infante, logrando de ese modo realizar su cometido al no tener la capacidad de comprender el significado del hecho. ----------

---- Por otra parte es menester hacer mención que con independencia de que de las pruebas que fueron señaladas en antecedentes no se haya advertido violencia (física y/o moral) empleada por el sujeto activo sobre la humanidad de la niña **** para efectos de introducir sus dedos vía vaginal, debe precisarse que de autos se desprende que el menor víctima al momento de la comisión de los hechos, contaba con cinco años de edad (atendiendo a lo que el denunciante hizo saber), tal como se acredita de manera especial, con la

documental pública consistente en el acta de nacimiento de la infante en cuestión ya señalada en el presente apartado, misma que ya le fue otorgado valor probatorio por esta Instancia, por lo que se reitera que es suficiente para acreditar que en la época de la comisión de los hechos, el ofendido contaba con cinco años de edad. ----------

---- Máxime que al contar **** con una minoría de edad menor cuando el sujeto activo le introdujo vía vaginal los dedos, ello resulta irrelevante demostrar que haya existido violencia física o moral, tomando en consideración que nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral pues en atención a la inconsciencia de una persona de corta edad, la cópula y/o introducción de cualquier parte del cuerpo distinto al miembro viril masculino, debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistirse ya sea por la fuerza que se llegar a emplear sobre la humanidad de la víctima, o como en el presente caso, al no tener la capacidad de comprender el significado del hecho. ---

---- Lo anterior lo establece así, el criterio de la Novena Época; Registro: 204372; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Septiembre

ACTUACIONES

de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VII.P. J/3; Página: 461, del siguiente rubro y texto: ----------

> "...**MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL**. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir..."

---- Probanzas que fueron analizadas y valoradas anteriormente, las cuales evidencian las secuelas del acto sexual del que fue objeto la niña **** por parte del activo, pues, se advierte que en el presente asunto se acreditó que la víctima contaba con cinco años al momento en el que acontecieron los hechos sin que influya se haya empleado o no violencia física o moral para la introducción de otra parte del cuerpo distinto al miembro viril, pues tal como se mencionó la forma que empleó la persona del sexo masculino, lo fue aprovechándose que no comprendía por su edad. ----------

---- Reiterándose que los medios de prueba descritos acreditan de manera suficiente integrada la violencia que fue objeto ****, por lo que se acredita debidamente el segundo elemento configurativo del delito, consistente en que la acción de introducir cualquier parte del cuerpo distinto al miembro viril vía vaginal, lo fue sin violencia hacia una

persona menor de doce años, pues como ha quedado establecido la niña Víctima contaba con cinco años de edad, aunado a que resultó más que obvio que el sujeto activo realizó una serie de actos con el fin de cometer la conducta reprochada, es decir, introdujo sus dedos en la vagina de la referida Víctima, pues al no tener la capacidad de comprender el hecho, se valió para ejecutar tal acto de índole sexual, acto que fue tolerado en cierta forma por la Víctima en atención a lo antes señalado (comprensión); lo anterior, del cúmulo de las probanzas señaladas y al haber realizado un análisis lógico y armónico, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el segundo de los elementos del delito de violación. ----------

---- Luego entonces al quedar debidamente establecido como aconteció el hecho materia de estudio, así como hasta este momento acreditados los elementos del tipo penal que integran el delito de violación previsto y sancionado por los artículos 273 y 275, fracción III del Código Penal vigente en el Estado. ----------

---- **SEPTIMO. Agravante enmarcada en el artículo 277, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado**. En el caso concreto la conducta desplegada por el activo radica en que el delito fuere cometido por la **persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o se**

ACTUACIONES

aproveche la confianza en él depositada, lo anterior es congruente con el artículo en cuestión mismo que textualmente señala: ----------

> "...**ARTÍCULO 277**.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:
>
> III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o **aproveche la confianza en él depositada**..."
> **-el remarcado es propio de esta Alzada-**

---- Agravante que como se verá enseguida se encuentra debidamente justificada, pues de los medios de prueba que obran agregados en autos, se llega a la certeza de que el sujeto activo al quién se le imputó el hecho sexual, se aprovechó de la confianza que se depositaba en él, ello al ser tío de ****, pues de las constancias se advirtió dicho parentesco (dado a que el sujeto activo señaló en su emisión que se encontraba en concubinato con **** ***** ***** **** (refiriendo esta persona que se encontraba casada), luego, se entiende que emprendieron un proyecto de vida en común con la finalidad de convivir de forma estable, y valiéndose de dicha afinidad o parentesco[40] efectuó el acto ilícito que se ha

40 **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

> "...**CAPÍTULO XIII**
> **DEL CONCUBINATO**
>
> **ARTÍCULO 267 Bis**.- El concubinato es la relación de hecho que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial y siendo mayores de edad, han tenido descendencia o han emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable..."
>
> [...]
>
> **CAPÍTULO I**
> **DEL PARENTESCO**

acreditado lo fue contra su sobrina (política) ****, lo que se encuentra debidamente sustentado con la **denuncia** presentada por escrito por la ciudadana **** ***** ***** ****, en fecha dos de abril de dos mil doce ratificada en la misma data, ante el Fiscal Investigador, en la cual dicha denunciante fue clara al mencionar la forma en que acontecieron los hechos, así como adujo también en lo que interesa que, el aquí acusado sostenía una relación sentimental con su hermana **** ***** ***** ****, es decir, el delito se logró cometer por la calidad con la que contaba (concubino y/o esposo), al aprovecharse de la confianza que se le depositaba. ----------

---- Denuncia que en este espacio es valorada de conformidad con lo que preceptúa el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con observación en el 304 de ese mismo cuerpo de leyes, toda vez que reúne los requisitos que dicho numeral señala, es decir, el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar los hechos sobre del que depuso; declaración que es clara y precisa sin dudas ni reticencias, pues no fue obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno; por tal motivo, el valor probatorio que se le otorga es indiciario. ----------

ACTUACIONES

ARTÍCULO 270.- El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro....”

---- Ahora bien dicha dicha deposición se engarza con la manifestación efectuada por la propia ****, quién fue clara en señalar que los hechos acontecieron en la casa de su “tío y tía ****” cuando iba a jugar con “bebe” y que en esos momentos “era cuando se aprovechaba el sujeto activo para agarrarla de la espalda, la panza, cuello, piernas, que le jalaba el calzón y que su tía le metía la mano y que con sus dedos se los metía en su cosita” agregando que eso lo hizo muchas veces, que nadie se daba cuenta ya que su tía **** estaba en la cocina y el evento pasaba en el cuarto. Emisión que fue señalada en antecedentes y que en obvia de innecesarias repeticiones se respeta el valor otorgado. ---------

---- Luego entonces, de dichas declaraciones quedó acreditado que debido a afinidad o parentesco que hay entre la niña víctima y el sujeto activo, al encontrarse en su casa e aprovechó de la confianza que se le tenía al ser familiar. ------

---- Medios de prueba los anteriores que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 294, 298, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de violación equiparada previsto por el artículo 273 en relación con el diverso 275, fracción III y 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que con dichas pruebas se advierte clara y objetivamente que la víctima del delito le fue introducido otro

parte del cuerpo distinto al miembro viril, que en el caso lo fueron los dedos vía vaginal, sin violencia, en una menor de doce años, que no comprendía el significado del hecho y que no obstante se aprovechó de la confianza depositada en él, al ser tío de ****, lo cual fue suficiente para que lograra su propósito (circunstancias de modo y ocasión), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es el libre desarrollo psicosexual de la víctima; consecuentemente, se acredita la materialidad del tipo penal en estudio. ----------

---- OCTAVO.- Estudio de la responsabilidad penal del Sentenciado: ----------

---- Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del encausado ***** ****** *****, siendo menester mencionar que no se encuentra algún agravio que hacer valer a su favor, conforme lo señalado en el numeral 360, del Código de Procedimientos Penales. ----------

---- Al respecto es de mencionar que la misma ha quedado legalmente acreditada en autos en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, pues del material probatorio se advierte que el mismo, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue

ACTUACIONES

quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual introdujo una parte distinta del miembro viril vía vaginal, sin violencia, pero, aprovechándose de la edad, así como de la confianza que se encontraba depositada en él, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, que es la libertad y seguridad sexual de las personas. ----------

---- Conclusión anterior que constituye el resultado de las probanzas que se enunciaron y valoraron en el capítulo relacionado con la demostración de los delitos, de las cuales destacan por su importancia los siguientes:----------

---- Primeramente con la imputación que se realiza en la **declaración testimonial** a cargo de la niña víctima ******** de cinco años (once meses) de edad (en la época de los hechos, asistida por la ciudadana ******** ********* ********* ******** (madre), ante el Fiscal Investigador el dos de abril de dos mil doce, misma que fue clara en señalar a l sentenciado en cuestión como la persona que le introdujo los dedos en su vagina; también hizo saber que todo esto pasó la casa en donde vivía ********* ********** ********* y ******** ********* ********* ********, mismos que si bien, no se establece como tal si se encontraban casados o en unión libre, contaban con una relación, tan es así que procrearon y era con él con quién la niña víctima iba a jugar y que en el momento en el que su tía se encontraba en otra parte de la

casa “aprovechaba” para hacer los actos sexuales que se han descrito en antelación. ----------

---- Hablando de los actos sexuales, adujo que su tío, es decir el aquí sentenciado la abrazaba, le agarraba la espalda, la panza (a palabras de la niña), cuello y piernas, también estableció que le jalaba el short y su pantaleta, siendo el momento en el que le metía la mano y sus dedos se los introducía en su “cosita” y que ello lo realizó en diversas ocasiones, agregó también que le daba besos, le metía la lengua en su boca, le tocaba las “pompitas” y se las pellizcaba, además que se sacó su “pilin” y se lo puso en su “cosita” obligando que se lo agarrara con las manos. ----------

---- Manifestaciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de una menor de edad (cinco años al momento de la declaración), pues, en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que la menor no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno,

ACTUACIONES

niña víctima quién resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo. ----------

---- Tiene aplicación al caso de que se trata los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:----------

> **“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.**[41] La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa...”
>
> **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.**[42] Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”
>
> **"OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACION (DELITO DE VIOLACION).**[43] La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho...".

---- Con lo que antecede se quiere decir que, la declaración emitida por **** cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el ataque sexual, dado que se encuentra plagada de detalles, tales como, cuando sucedieron los hechos, el lugar

---

41 **Registro digital**: 195364 **Instancia**: Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época**, **Materias**: Penal **Tesis**: VI.2o. J/149 **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082 **Tipo**: Jurisprudencia.

42 **Registro digital**: 1005814 **Instancia**: Primera Sala **Séptima Época Materias**: Penal **Tesis**: 436 **Fuente**: Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400 **Tipo**: Jurisprudencia

43 **Consultable** en la Quinta Época, **Registro**: 304060, **Instancia**: Primera Sala, **Tesis** Aislada, **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, **Materia**: Penal, Tesis: Página 2265.

donde acontecieron y la forma en que fue agredido por el sujeto del sexo masculino, y que pasaba cuando le pedía permiso a su madre **** ***** ***** **** para ir a jugar a casa de sus tíos ***** ****** ***** y **** ***** ***** ****, para jugar con su bebé, pero, que dichos actos sexuales se presentaban cuando estaban en el cuarto junto con el bebé y el Sentenciado, aprovechando el momento para realizar la acción antijurídica que se le imputa, siendo esta el introducir los dedos en la vagina de la niña Víctima. Aunado a que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos. ----------

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal. ----------

> "**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES,

ACTUACIONES

> VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación..."

---- Emisión efectuada por la niña **** la cual se vincula con lo expuesto por la ciudadana **** ***** ***** ****, en vía de **denuncia** presentada en fecha dos de abril de dos mil doce (y ratificada en la misma data), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, refirió que su hija, le hizo saber que ***** ****** ***** le enseñaba videos en su celular con personas desnudas, que le cuestionó cuando pasó, pero que la menor no sabía, también le preguntó que más hacía su tío, a lo que la menor le dijo que le daba besos en la boca y que le metía la mano y le metía sus dedos en su “cosita”, que también le enseñaba su “pilin”. ----------

---- En la ratificación de la denuncia, abundó un poco más respecto a lo que **** le había dicho, pues, explicó que la menor víctima le dijo que no era la primera vez que han sido varias, que a su manera (atendiendo a la edad) le daba a entender que como es que la besaba, que hacía le tocara el pilin (a palabras de la niña) y que se lo sobara y/o acariciara, así como que le introducía los dedos vía vaginal, procediendo a llevarla al doctor para que la revisara. ----------

---- Declaración expuesta con anterioridad a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su propia hija, misma que fue clara y concisa en señalar a ***** ****** *****,

ACTUACIONES

como la persona que le introdujo los dedos vía vagina, así como a besarla, tocarla, entre otros actos de índole sexual. ----- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: ----------

> "**OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante..."

---- Además, cabe precisar que si bien dicha denunciante no presenció el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros; empero lo cierto es que, su testimonio –como ya se refirió en antecedentes- al haberse otorgado valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo en la Materia, aún y cuando se trata de una testigo de oídas, no se debe pasar por alto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de su hija ****. ----------

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su hija; empero debe destacarse que la circunstancia de que a la denunciante no le conste el momento preciso en el cual ***** ****** *****, le introdujo los dedos vía vaginal a ****

y le obligo a realizarle actos sexuales, resulta es intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración de la niña víctima es preponderante, por ser la violación un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por **** ***** ***** ****, robustece el contexto de lo narrado por su hija, así como lo vertido por la propia víctima ****, lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho, de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal: ----------

> **“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

---- Por otra parte y con el fin de seguir con el análisis del

ACTUACIONES

presente apartado, se advierte la **diligencia de inspección ministerial**[44], realizada en el cinco de abril de dos mil doce, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, en el domicilio ubicado en calle Jardín Colgante, número 619-B, del Fraccionamiento de Los Prados, de Altamira, Tamaulipas, en el cual dio fe de tener a la vista: ----------

> *"...se da fe de tener a la vista una casa habitación de mampostería en color salmón con vistas de color oxido, puerta de madera, inmueble circulado totalmente y portón de metal. Acto seguido la menor *[...] *[...] *[...] *[...] quien es acompañada por su mama la C. **** ***** ***** **** nos conduce al cuarto que se ubica por el lado norte de dicho inmueble dando fe de tener a la vista: una cama matrimonial, una cuna, un closet de madera, un televisor, diversa ropa, un abanico de cielo y un tocador así como diversos objetos, siendo este el lugar señalado (el cuarto) por la referida menor en donde el C. **** ***** ***** **** le agarraba la panza, las piernas, y le jalaba el short y el calzón y le metía su mano y con sus dedos se los metía en su "cosita", así como también se saco de su pantalón su pilin y le bajo su short y su calzón y la cargo de la pancita y le puso el pilin en su "cosita", y le decía que le agarrara su pilin con sus manos, hechos ya narrados en autos. - Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo..."*

---- Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal de la materia, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 237, en relación con el 131, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la que si bien de la práctica de dicha diligencia no se advierte la participación del sentenciado; empero, si se concatena con lo narrado por ****, así como lo

44 Véase a foja 22 del tomo I.

referido por la denunciante **** ***** ***** ****, pues la nomenclatura es coincidente con el dicho de los antes mencionados, es decir, se advierte que efectivamente existe el domicilio en el que aconteció el evento delictivo, por tanto, se torna verosímil la narrativa de ambas respecto a que fue en ese lugar que ***** ****** *****, realizó el acto antijurídico que se le imputa. ----------

---- Luego, también se cuenta con la declaración ministerial efectuada por el propio acusado ***** ****** *****[45], recabada por el Agente Investigador el cinco de abril de dos mil trece, en la cual manifestó "...**NIEGO TODO Y ME ABSTENGO, siendo todo lo que deseo manifestar**...". ----------

---- Sin que se pase por alto la **declaración preparatoria**[46], rendida ante el Juez de Primera Instancia, en fecha siete de abril de dos mil quince, en la cual adujo lo que a la letra dice:----------

> *"...Que es mi deseo abstenerme y a negar los hechos siendo todo lo que deseo manifestar..."*

---- Manifestaciones de las que si bien, fue su deseo abstenerse a declarar y negar los hechos, lo cierto es que ello no es factor para que esta Autoridad afirme que así lo es, dado a que es un derecho constitucional el hacer lo o no desde el momento de su detención al igual que aconteció ante el Juez de la causa, pues como se dijo al contar con

45 Visible a foja 36, del tomo I.
46 Ver a foja 85, del tomo I.

ACTUACIONES

dicha garantía se le hizo saber la misma, siendo demás señalar que ello no es utilizado en su perjuicio[47]; empero, no se debe pasar por alto que, el fin del procedimiento penal siempre ha sido que el objeto sea el esclarecimiento de los hecho, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños se reparen, situación que en el caso se advierte que se destruye ese principio de presunción de inocencia con el que cuenta el sentenciado ***** ****** *****, en atención a que, las imputaciones hacia su persona, no fueron contrarrestadas con medios probatorios aportados por él. ----------

---- Aunado a que contrario a lo que señala el acusado existe en su contra una imputación directa (por ****), así como condiciones que lo ubican en el lugar y momento de los hechos, que nos lleva a la convicción de que él fue quién aprovechándose de su calidad de tío, se aprovechó de la confianza que se le tenía, para efectuar el acto sexual en múltiples ocasiones, consistente en la introducción de los dedos vía vaginal a la niña Víctima, recordando que con independencia se haya ejercido o no violencia no es factor a justificarse, luego, de lo anterior su postura defensiva no se encuentra corroborada con medios de prueba que nos lleve a la certeza de que participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de

47 Artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, coligiéndose por esta Autoridad que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. ----------

---- Cabe hacer mención que ejerciendo su derecho a una defensa, el acusado en conjunto con su defensor a con el fin de pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión del ilícito que nos ocupa, se ofrecieron en las etapas del procedimiento como medios de prueba las declaraciones (y ampliaciones) de **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****, **** ***** ***** ****[48], **** ***** ***** ****, **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ****, emisiones desahogadas ante la potestad del Juez de Primera Instancia, mismas que se señalarán en lo subsecuente: ----------

ACTUACIONES

48 Hacendo mención que en diligencia del once de abril de dos mil doce, en uso de la palabra de la Defensa, se desistió de dicho ateste, véase a foja 110 vuelta.

---- En lo que respecta a la **declaración** de la ciudadana ****** ***** ***** ******, efectuada el nueve de abril de dos mil doce[49], ante el Juez de Primer Grado, señaló lo siguiente: ----------

> *"...hemos convivido con **** mi hija **** ***** ***** ****, el trabaja es muy respetuoso, el problema lo tiene desde que falleció su mamá de ahí empezaron el pleito me imagino yo que por la casa como a **** siempre la apoyaba la mamá de ella cuando vivían..."*

---- En relación con la **declaración** de la ciudadana ****** ***** ***** ******, el nueve de abril de dos mil doce[50], adujo ante el Juzgador lo siguiente: ----------

> *"...Yo mi relación personal con ellos **** Y **** y la conversación que tuve con **** por que la invitamos a la iglesia a la congregación fue ahí donde conocí a ****, yo tengo una constancia de cuando ella se presentó a la iglesia y tuvimos la platica, la vez que conocimos a ellos fue en una posada del trabajo de mi esposo apartir de ahí se le invitó a la congregación y fueron el diecinueve de febrero de ahí que con la niña L[...] solo ellos tres con el bebe de ahí les propusimos invitara ala congregación por que la niña se sintió agusto y estaba contenta, **** asistio el cuatro de marzo a la congregación con la niña L[...] **** Y ****, anduvimos juntos todo el día ese día ella comentó que tenia problemas con su pareja que era una persona agresiva posesiva y celosa y que lo habia invitado a otra iglesia que se llama **** y que no habia querido asistir por que había ido ahí su anterior pareja estuvimos conviviendo con L[...] muy contenta nuca demostró ningun temor o miedo..." (Sic.)*

---- Por su parte en la **declaración** de ****** ***** ***** ******, desahogada el once de abril de dos mil doce[51], mencionó: ----

> *"...Que **** es muy trabajador y respetuoso con los compañeros y nunca le habíamos visto nada de agresiones, es normal y pues una vez nada mas conviví con el en una fiesta y la niña la chiquita que no se su nombre se que es su sobrina hija de su cuñada y la niña bien cariñosa y el también normal dentro de lo que cabe y la cuñada de nombre no lo se la vi como molesta con **** y estuvimos hasta que se acabo la fiesta y me despedí de ****, yo nunca e tenido problemas con ****. siendo todo lo que desea*

49 Ver a foja 92, del tomo I.
50 Visible a foja 94, del tomo I.
51 Ver a foja 103, del tomo I.

*manifestar; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra manifiesta que se reserva el uso de la voz deseando interrogar al compareciente.- y siendo procedente lo solicitado.- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO CONFORME LA DECLARACON DE SU DICHO EN ESA UNICA OCASION EN QUE EL CONVIVIO CON EL NUCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR **** L MENOR QUE USTED DENOMINA SU SOBRINA QU ACTITUD TENIA CON EL.- Legal.- Cariñosa con ****.- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ANTES DE LA PRESENTE INDAGATORIA TUVO CONOCIMIENTO DE ALGUN CONFLICTO EN EL ENTORNO FAMILIAR DEL SENOR ****.-Legal.- no ningún conflicto nada mas las miradas que le echaba la señoria su cuñada mama de la niña, cuando la niña se acercaba a **** como de coraje lo veía no se pero conflictos no esto fue en el convivo referido en su casa.- En uso de la voz la defensa manifiesta.- me reservo el derecho de seguir formulando interrogatorio...”*

---- Ahora en la **declaración** del ciudadano **Luciano del Angel Hernández**, el once de abril de dos mil doce, ante el Juez de Primera Instancia adujo: ----------

*“...Yo conozco a **** como compañero y somos hermanos den cristo estamos en una congregación yo lo invite a la congregación en fecha diecinueve de febrero de hecho la primera vez que fue a la congregación asistió su esposa, el hijo y la niña L[...] la afectada y la niña en ningun momento presentaba temor a sus tios al contrario la niña L[...] argumentaba que veía como a su papa a **** que se sentía gusto con su tio **** y con su tia **** y en esa ocasión tanto la mama de la niña como su tia **** estaban distanciada por cuestiones personales pero la niña L[...] fue la intermediara para que hubiera una comunicación entre la mama y la tía y a los quince días la mama de **** también asistió a la congregación y saliendo de la congregación hablamos con **** Y **** que queríamos ir a visitarlos para platicar que necesidades tiene como pareja pero estaba presente la hermana de **** la señora **** mama de L[...], estuvimos en casa de **** Y **** estando presente la señora **** y la niña L[...] y en esa visita la señora **** nos comento que tenia que tenia problemas con su actual pareja con la que estaba separa por que su pareja era muy agresivo, celoso, influyente y chantajista nos dijo a mi y a mi esposa **** *****, la niña no presentaba ningún tenemos a susg tíos en las tres ocasiones, que estuvimos con ellos, que lo fueron el cuatro, de marzo del dos mil doce, la segunda ocasión en fecha el veintinueve de marzo del dos mil doce estando presente la señora **** y la niña siempre manifestaba alegría con sus tios. siendo todo lo que desea manifestar; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra manifiesta que: deseando interrogar al compareciente.- y siendo procedente lo solicitado.- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO EN*

ACTUACIONES

*RELACIÓN SU DICHO EN LA VISITA REALIZADA EN FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE LA SEÑORA **** LE COMENTO ALGUNA SITUACIÓN EN PARTICULAR EN RELACIÓN A SU HIJA LUNA Y SU CUÑADO ****- LEGAL.- No.- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION, A SU DICHO SI EL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE LA CONVIVENCIA ENTRE LA SEÑORA **** Y SU HERMANA **** Y EL SENOR **** COMO ERA.- LEGAL.- La conversación lo fue el cuatro de marzo y Tenian distanciamiento por cuestiones de la casa por que la señora **** quería toda la casa para ella y en cuestion de **** argumentaba que era un excelente cuñado.- En uso de la voz la defensa manifiesta.- me reservo el derecho de seguir formulando interrogatorio.-- Se le concede el uso de la voz al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que deseo interrogar al declarante.- y siendo procedente lo solicitado.- QUE DIGA EL. DECLARANTE A QUE HORA DEL DIA VEINTINUEVE DE MARZO EL AÑO EN CURSO USTED ESTUVO PRESENTE EN EL DOMICILIO LAS PERSONAS A QUE HACE REFERENCIA EN SU DECARACION-LEGAL- A las cinco treinta de la tarde:- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI DENTRO DE LA CONGREGACION A QUE USTED DICE PERTENECER SEGUN SU DECLARACION LES TIENEN PERMITIDO INVOLUCRARSE EN LOS CONFLICTOS QUE SURJAN EN SENO DE UNA FAMILIA.- LEGAL- Si.- 3.- QUE DIGA EL ECLARANTE HASTA DONDE LLEGA SU INTERVENCION PARA SOLUCIONAR UN CONFLICTO EN UNA FAMILIA-LEGAL.- Es apoyarlo en oración para que se haga la voluntad de dios y la justicia.- 4.-QUE DIGA EL DECLARANTE SI TOMAMOS EN CUENTA LA INTERVENCIÓN QUE USTED A TENIDO EN LA FAMILIA QUE NOS DOCUPA EN SU DECLARACIÓN PODRÍAMOS CONSIDERAR QUE USTED TIENE UN INTERES EN FAVORECERLOS.- LEGAL.- No, que se haga justicia nada mas.- 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE PARA USTED CUAL SERIA EL CONCEPTO JUSTICIA EN ESTE CASO QUE NOS OCUPA.-LEGAL.- Que lleguen hasta las ultimas consecuencias para declara a una persona culpable o inocente.- En uso de la voz el Fiscal Adscrito manifiesta: me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante.-En uso de la voz la defensa manifiesta: 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN RELACION A LA HORA QUE SEÑALA A LA PREGUNTA UNO HECHA POR EL FISCAL ADSCRITO QUE SEÑALA POR QUE ESTA SEGURO QUE ESA HORA ERA.-LEGAL.- Por que yo salgo a las cuatro de la tarde del trabajo de ahí pase por mi esposa y asistimos a casa de ****.-En uso de la voz la defensa manifiesta: me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante.- Y en uso de la voz. El Fiscal Adscrito manifiesta: me reservo el derecho de formular interrogatorio al declarante...” (Sic.)*

---- También la ciudadana ****** ***** ***** ****** en su **declaración** realizada ante el Juez en fecha once de abril de dos mil doce, mencionó: ----------

*"...Yo andaba de viaje y cuando regreso me hayo con la sorpresa que **** esta detenido y me entere delpor que, y me parece una injusticia por que yo acompañe a su esposa **** el nueve de Abril del presente año a ver al ginecologo que reviso a la niña, el doctor de nombre **** ***** ***** **** y el nos dijo textualmente: la niña no tiene completamente nada en la revision que le hice" y que la niña solamente traia una infeccion pero eso no es raro por que la nña siempre andaba con esos problemas por falta de cuidado de la mama que siempre la traído de un lugar para otro e incluso desde que vivía su abuela la señora **** ***** que ya murio, desde que vivo en la colonia yo convivo con **** Y **** tanto una como la otra siempre acudían a mi si tenían algún problema incluso **** me llamaba varias veces para que le recogiera a la niña del Kinder la niña *[...] siempre fue muy inquieta muy imperativa no era una niña normal y yo platicaba con ella que por que era así y me decía que por que nadie le hacia caso y de alguna manera quería llamar la atención, **** LE pegaba mucho ella nuca a sido una madre responsable y ella trabajaba fueras y dejaba a la niña a cargo del marido que tiene ahorita de nombre **** y que no es papa de la niña y la niña se ve sana, anda corriendo en la calle y se ve una niña completamente normal y todo el pleito que **** tiene con **** es por la casa quiere la casa, quiere a toda costa correr a **** y al **** correrlos de ahi, **** siempre a dicho que va a vender la casa y se va a ir a otro lugar por que ahi esta muy feo pero como no a podido hacerlo por que **** no esta de acuerdo **** quiere de alguna u otra manera echarlos fuera a como de lugar y en este caso fue la demanda que hizo a **** por abuso de la niña pero practicamente la niña la crio **** por que **** SE desentendia por completo de su hija nunca a sido una madre responsable **** incluso la traía en el asiento de atras del carro dormida la niña y ella tomando con las amigas por que ella toma mucho y es muy agresiva y con la gente que sabe que estamos apoyando a **** la señora **** se nos queda viendo muy retadoramente y yo considero que **** no es apta para tener a su hija por que no es una persona responsable por que sicologicamente esta mal ella. siendo todo lo que desea manifestar; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra manifiesta: deseando interrogar al compareciente.- y siendo procedente lo solicitado.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE COMO SUPO O DE QUE FORMA SE ENTERO QUE GINECOLOGO VALORO EL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE A LA MENOR **** *****.- Legal.- Yo de esa fecha no se por que yo no estaba aquí en la ciudad yo acompañe a **** El nueve de abril con el ginecologo ya mencionado.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL GINECOLOGO MEDELLIN QUE CITA ESTABA ENTERADO*

ACTUACIONES

*DE LA VALORACION REALIZADA POR EL DOCTOR **** A LA MENOR L[...] K[...] - LEGAL.- Lo que pasa es que **** no valoro a la niña el la canalizo con el doctor **** que es el ginecologo y el doctor **** nos dijo a mi ya **** que la niña L[...] no tenia nada solo una infección como lo mencione anteriormente que esto mismo le había dicho **** mama de L[...].- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE FECHA EL DOCTO **** ***** ***** **** GINECOLOGO VALORO A *[...] *[...] -LEGAL.- El veintinueve de marzo del año en curso por la noche como después de las ocho que es a la hora que el consulta 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EL GINECOLOGO MEDELLIN VALORO A *[...] *[...].- LEGAL.- por que **** me lo hizo saber **** acompaño a **** y auna tia de ellas a llevar a la niña al ginecologo pero A **** no la dejaron entrar a enterarse del parte medico por eso que asistimos en fecha nueve de abril después de las ocho de la noche y el ginecologo nos hizo saber el parte medico e incluso nos dijo que le pregunto a **** si necesitaba un certificado medico donde el avalaba donde la niña estaba sana y **** le dijo que no que ella solo quería saber que ella estaba bien y el doctor **** dijo que en ese momento tomo el teléfono y le dio su parte medico al doctor **** quien había canalizado a la niña *[...] con el y le hizo saber que la niña estaba sana y solo tenia una infección.- En uso de la voz la defensa manifiesta.- me reservo el derecho de seguir formulando interrogatorio y en este acto me desisto de la diligencia de la C. **** **** ***** ****.- Visto lo manifestado por la defensa se le tiene desistiéndose de la diligencia de TESTIMONIAL a cargo de la C. **** ***** ***** ****. - Se le concede el uso de la voz al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que desea interrogar a la declarante:- y siendo procedente lo solicitado.- 1.- QUE DIGA LA DECIARANTE LA FECHA Y HORA QUE USTED REGRESO DEL VIAJE EN EL QUE USTED ANDABA SEGÚN DECLARACION.- LEGAL.- El Domingo ocho de abril del presente año a las siete de la tarde.- 2- QUE DIGA LA DECLARANTE DE QUE FECHA A QUE FECHA USTED PERMANECIO EN EL VIAJE QUE DICE ANDABA SEGUN SU DECLARACION.- LEGAL.- Me fui el lunes dos de abril de este año pero anteriormente había salido de un día para otro del sábado treinta y uno de marzo y regrese el domingo primero de abril y posteriormente me fui el lunes dos de abril y regrese hasta el ocho de abril del presente año.-3.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL FUE LA ULTIMA VEZ. QUE USTED TUVO COMUNICACION CON LA SEÑORA **** Y **** ANTES DE QUE SALIERA DE VIAJE A QUE REFIERE EN SU DECLARACION.- LEGAL.- Con **** hacia como unas dos semanas y con **** como una semana.- 4. QUE DIGA LA DECLARANTE QUIEN LE INFORMO A USTED EL POR QUE EL SEÑOR **** ESTA DETENIDO.- LEGAL.- Mis hijos por que ellos se quedaron aquí en tampico y yo les hablaba diariamente ami hijos de la casa de mis padres en Ciudad Valles San Luis Potosi, mis hijos me lo hicieron saber, mi hija **** ***** me dijo que se habían llevado preso a **** los soldados y que ella acompaño a **** en los separos donde lo*

*tiene todavía.- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE A QUE SE REFIERE CUANDO EN SU DECLARACIÓN SEÑALA QUE LE PARECE UNA INJUSTICIA DE QUE **** ESTE DETENIDO.- LEGAL.-Por que el es una buena persona un hombre trabajador honesto, con bases y principios morales muy simentados y pues después de los que nos dijo el doctor **** yo corrobore lo que ya sabia que el es inocente.- 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CON MOTIVO DE LOS PRINCIPIOS **** Y CUALIDADES QUE DICE OBSERVA EN EL SEÑOR **** USTED TIENE AFECTO HACIA LA PERSONA DE ESTE.-LEGAL.- Si, toda mi familia y mucha gente de ahí al rededor le tenemos mucho afecto incluso es compadre de mi s hijos mayores. - 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE SILA RAZÓN POR LA CUAL USTED ACUDE A RENDIR SUA DECLARACIÓN ES POR EL AFECTO QUE SIENTE AL SEÑOR ****.- Legal.- no yo solo vine por que se que es inocente si yo dudara en algún momento que el no es inocente yo no estaría atestiguando de algo que me hiciera dudar.- 8.-QUE DIGA LA DECLARANTE SI LA ULTIMA VEZ QUE DICE VIO A **** Y A LA SENORA **** ESTAS LE HICIERON EL COMENTARIO DE LOS HECHOS POR LOS QUE AHORA SE ACUSA AL SEÑOR ****.- LEGAL.-No por que para ese entonces todavía no se suscitaron estos problemas.-En uso de la voz el fiscal adscrito manifiesta .- Me reservo el derecho de seguir interrogando a la declarante.- Y se da por terminada, la presente diligencia firmando al margen los que en el ella Intervinieron..."*

---- Siguiendo con las pruebas de descargo se aportó la **declaración**[52] de ****** ***** ***** ******, en fecha doce de junio de dos mil doce, quién ante el Juez de la Causa señaló: -------

*"...Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito que obra a foja ciento cincuenta de autos y reconozco como mia la firma que obra al calce por ser de mi puño y letra y deseo agrega que desde el momento en que mi sobrina **** ***** ***** **** de los supuestos tocamientos de su tío **** **** referi fue el veintinueve de marzo al rededor de las tres y media de la tarde que mi hermana **** ***** **** me llama para que fuera a su casa pues algo había suscitado cuando llegue a la casa de mi hermana **** ya se encontraba **** ***** ***** **** que es su tia, **** ***** que es prima y **** **** ***** de inmediato yo le sugerí a mi hermana que se platicara con la niña y se derivara a un medico especialista ella marco por vía celular a su conocido y amigo el doctor **** y el fue quien nos atendió en su consultorio sin embargo el no es especialista en ginecologia el es geriatra, en la sala de estancia nos encontrábamos en ese entonces la pareja de mi hermana ****, de nombre RAUL ARTEAGA PRADO pues ella le había llamado por su celular para que ahi se vieran,*

52 Véase a foja 163, del tomo I.

ACTUACIONES

*solamente al consultorio entro **** ***** Y **** ***** su tia, la niña se quedo conmigo en la estancia, repito primero entraron ellas dos tardaron alrededor de una hora ahí adentro, y afuera nos quedamos ****, LA NIÑA Y YO, nunca quise dejar sola a la niña con **** pues desconfiabamos de el, pues era una persona alcohólica, impulsiva que en varia ocasiones a llegado a golpear a mi hermana ****, en ese rato comencé a observar la actitud de ****, quien estaba ruborizado, picandole al celular, movía las piernas constantemente tenia mucha agitación, movía sus dedos en su rodilla constantemente, estaba ruborizado era en mi opinión una actitud de demasiada ansiedad, después llamaron a L[...] alrededor de una hora después y se metió al consultorio L[...] y tardo al rededor de treinta minutos o menos y me la mandaron nuevamente a la estancia y dentro del consultorio siguió **** **** Y **** ***** que es la tia, despues de otra hora salieron ellas y por indicación de ***** nos mandaron con un ginecologo, a las afueras comenzaron a pelearse **** Y **** lo calmamos y nos dirigimos con el Ginecologo no recordando el nombre y ahi nuevamente se metió **** Y **** y después mandaron llamar a la niña, después de un largo rato salio **** muy molesta, por ella nos dijo que el ginecólogo en su opinión la niña no manifestaba nada de loque **** decía en su receta y por lo tanto no podia extenderle algun certificado que asegurara o afirmara lo que el Doctor **** estaba diciendo y ****, para esto **** ya se había marchado y **** no quería que le avisáramos a **** de lo que la niña estaba diciendo, nos pidio que no le dijéramos en ningún momento nada a **** de lo que la niña supuestamente estaba diciendo, por que a mi en ningún momento la niña me dijo nada, por que todo nos lo dijo ****, de regreso a casa le sugerí a mi hermana que mejor llevara a la niña con un psicologo mientras **** manejaba jamas olvidare que el dijo que eso era una perdida de tiempo que en mi opinión cuando a un niño le pasa algo asi es lo mejor, **** me miro y me hizo señas de que este tipo esta mal, por que nosotras veníamos en la parte trasera del carro y lo calle inmediatamente a la mañana siguiente acudi con la sicologa **** **** **** para que nos orientara con un especialista quien muy amablemente nos mando con el psicologo **** ***** nos dio su dirección y teléfono e inmediatamente nos fuimos con el, al llegar al consultorio del doctor **** pasó sola al consultorio del psicólogo al salir ella misma me dijo que el psicologo le habia dado el costo de las sesiones y le habia dicho que iba a necesitar al rededor de seis semanas para el poder integrar tanto su impresión diagnostica como un diagnostico y la cito para siguiente lunes inmediatamente e mi hermana fue a entablar lo que es la demanda al ministerio Publico yo nada mas la acompañe hasta medio día pues mi hijo salia de la guardería. El día de la detención **** y **** estaban en la casa de mi suegro y por indicación del psicologo **** según lo que me dijo **** elos debían estar lejos, esa noche en una camioneta prestada lleve a **** YA **** a su casa para sacar medicamentos del niño y ropa cuando llegamos después de un rato **** se metio a la casa de **** Y **** y me consta por que yo lo vi **** empezó a golpear a **** con el puño en la cara, enseguida entro su*

*novio **** y el también empezó a agredir a ****, **** le mentaba la madre y le repetía en numerosas ocasiones que se iba a ir al infierno que chingara su madre que era un pendejo, inmediatamente llego **** ***** ***** prima de ****, **** ***** ***** **** Y ****, **** ***** ***** ****, cuando **** vio a **** le dijo que se llevara a la niña a su casa, la niña nunca pudo ver a ****, todas empezaron a agredir a **** Y **** estando en la sala de la casa de **** Y ****, y le hablaron a los militares y se llevaron detenido a ****, ahi el juez. calificador que estaba en turno nos dijo a **** Y a mi que para que **** se quedara detenido esa noche teníamos que decir que el había entrado y que la había amenazado de golpes de muerte y que según había ido a a burlarse de **** debíamos de ir temprano al siguiente día y no retractarnos de eso y **** Me pidió que mintiera para que detuvieran a **** y que ahi por lo pronto le iban a dar su calentadita eso dijo el Juez calificador es decir que lo iban a golperar, a la mañana siguente no s dirigimos al campanario ****, ****, **** ***** Y YO, YO decidi acompañarla por que creí en sus mentiras qde que la niña había declarado, que habían ido a tomar fotos a la casa y **** me señalo al secretario de ****, **** ***** y me platico que ella los habia llevado a la casa y les había pagado parea que agilizaran las cosas es decir para que fueron anoche a tomar las fotografias, en esa mañana **** le hablo a la hermana de ****, **** para localizar a **** pues no estaba esa mañana ahí, y ella le dijo por teléfono que mantuvieran las mentiras de amenazas y golpes que dijeran que el fue pero que no dijera que ella le había dicho se lo dijo por teléfono y **** TENIA el altavoz pues su bocina del celular no sirve y yo estaba ahí, es todo momento estuve ahí, lo que estoy diciendo es por que yo estaba ahí, cuando la licenciada **** llego inmediatamente nos extendió una hoja para llevar a la niña al DIF DE TAMPICO para eso ya eran entre una y tres de la tarde el DIF ya estaba cerrado y una psicologa nos estaba esperando para hacerle una impresión diagnostica a la niña, yo entre con L[...] por que **** estaba estacionando el catro toque y salio la psicología y se metio mi sobrina yo espere afuera alrededor de veinte minutos salio mi sobrina y después entro mi hermana **** quien a final de cuentas la que tardo mas con la sicologa fue mi hermana y no la niña, cuando salio mi hermana yo le dije que había sido muy poco tiempo para haber hecho la sicologa una impresión diagnostica y mi hermana dijo que no importaba que ya la licenciada ****, **** le había hecho el favor, nos sugirieron que viniéramos aquí a hacerle una visitadita pues aquí se llevaría el seguimiento al caso, ahi mismo en el M.P. Le dijeron a **** que vinie y hablara para que **** no saliera. siendo todo lo que desea manifestar; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra manifiesta: deseando interrogar al compareciente.- Y siendo procedente lo solicitado en uso de laca pAsa voz la defensa.- 1.- CONFORME A SU DECLARACION LA CERCANIA Y CONVIVENCIA CON LA MENOR *[...] *[...] CUAL ES EL ESTADO ANIMICO DE LA MENOR A SU JUICIO.-LEGAL.- Siempre se comporto normal como cual quier otro niño, inclusive yo la cuestione y no me supo decir, callada y agachaba la mirada, la niña sale juega con la niña*

ACTUACIONES

*de enfrente inclusive iba a mi casa hasta que tuve una confrontación con mi hermana y mi hermana le prohibio que fuera a mi casa.- 2.- DIGA LA DECLARACION EN RELACION A LA RESPUESTA ANTERIOR PORQUE TUVO UNA CONFRONTACION CON SU HERMANA ****.- LEGAL.- La discucion de mi hermana fue relacionada con la casa donde vivían **** **** Y ELLA pues ese día iban a ir a visitar la casa a tomar fotografias por que ella la iba a vender, yo le dije que no podia por que la casa sigue intestada y ella no ha pagado ni un cinco de esa casa y su respuesta fue vete a la verga chinga tu madre y cosas así y que ya veríamos si ella la vencía o no, por que l voy a vender, ese día le prohibió a mi sobrina que fuera a mi casa o que yo viera a la niña.- En uso de la voz la defensa manifiesta: me reservo el derecho de seguir formulando interrogatori- Se le concede el uso de la voz, al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que desea interrogar al declarante.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE PERSONA ELABORO EL ESCRITO QUE OBRA A FOJA CIENTO CINCUENTA Y CIENTO CINCUENTA Y UNO QUE HA RATIFICADO ANTE ESTE JUZGADO EN SU CONTENIDO Y FIRMA, PARA LO CUAL SOLICITO DE NUEVA CUENTA SE LE PONGA A LA VISTA.-LEGAL.- SI BUENO LO HICE EN COMPAÑIA DE LA LICENCIADA ELOISA por que todos estos hechos me constan y debo decir la verdad pues repito ya una vez me dijeron que mintiera y me arrepiento de eso.2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ANTES DE FIRMAR EL DOCUMENTO QUE LE FUE PUESTO A AL VISTA, CAMBIO IMPRESIONES CON MAURIO VAZQUEZ DE LEON CON RELACIÓN A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL CITADO DOCUMENTO.-LEGAL.- No, ya sabemos que sucedió.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECIBIÓ ALGUNA SUGERENCIAS POR PARTE DE LA LICENCIADA ELOISA PARA RELATAR EL CONTENIDO DE LOS HECHOS EXPUESTO S EN EL ESCRITO QUE HA RATIFICADO Y QUE SE LE HA PUESTO A LA VISTA.- LEGAL.- Ella me dijo solo di la verdad y lo que te consta.-En uso de la voz el Fiscal Adscrito manifiesta.- me reservo el derecho de seguir formulando interrogatorio.- Y se da por terminada la diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron..."*

---- Se cuenta a su vez con la **ampliación de declaración**[53] a cargo de **** ***** ***** ****, efectuada el veintitrés de mayo de dos mil trece, en la que mencionó: ----------

"...ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: Que una vez que me leída la declaración rendida en fecha doce de junio de año dos mil doce la ratifico en todas y en cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que en ella obra, siendo todo lo que desea manifestar. ----------

53 Visible a foja 448, del tomo I.

*---- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. **** ***** ***** **** PERSONA DE CONFIANZA DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la persona de confianza con fundamento en el articulo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.-UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA SI EL C. **** ***** ***** **** PERMANECÍA SOLO EN COMPAÑÍA DE LA MENOR ****, **** ***** ***** **** DENTRO DEL DOMICILIO QUE USTED REFIERE COMO CASA DE **** DE Y ****.- procedente.- declarante.- me consta que no nunca permaneció sola pues el trabajaba de lunes a sábado e inclusive los domingos en horas extras en las cuales siempre estuvo presente **** Y YO, yo siempre me retiraba a las once de la noche a mi domicilio, a esa hora la niña ya se había a su casa a la sección de su casa.-DOS.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI DURANTE EL TIEMPO QUE HA CONVIVIDO CON LA MENOR ****, **** ***** ***** **** ESTA HA PRESENTADO ALGUN TIPO DE CONDUCTA FANTASIOSA.- procedente.- declarante-si, ha presentado una conducta fantasiosa y retraida y puedo asegurar que es debido al maltrato físico y psicologio de su madre **** **** ***** ***** ****.- TRES.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CUENTA CON ALGUN TIPO DE ESTUDIO PROFESIONAL EN EL AREA DE PSICOLOGIA.- objeción por parte de esta fiscalia en razón de que la compareciente no tiene la calidad de perito en psicología, pues de manera alguna se advierte que haya sido propuesta para tal efecto ni mucho menos que haya aceptado el cargo; habida cuenta de que su declaraciónque ha ratificado en este momento se concreta en relatar hechos de los que alude son de su conocimiento, resulta occiso el cuestionamiento de la defensa.- En uso de la palabra la persona de confianza manifiesta que se insiste en que se formule la cuestión objetada por el fiscal toda vez que tiene relación estrecha a la respuesta dada a la pregunta que antecede en especifico a que la declarante manifiesta que sabe y le consta que la menor ha sufrido mal trato físico y psicológico máxime que no se le cuestiona si es propuesta como perito o no.-Se deshecha toda vez que la testigo no fue llamada a opinar.- La persona de confianza manifiesta que es todo lo que desea interrogar.----------*

*-- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO ****, **** ***** ***** **** DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: Que se reserva el derecho de interrogar a la declarante.----------*

*–Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado **** ***** ***** **** el que DIJO: Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la persona de confianza con fundamento en el articulo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.-UNO.-QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE RAZON FRECUENTABA*

ACTUACIONES

*USTED EL DOMICILIO DE LA SEÑORA **** DEL QUE HACE REFERENCIA.-legal.-declarante.-esa casa era donde vivíamos de solteras y ahí quedaron **** Y **** y en la cual estábamos toda la tarde las tres cuando llegábamos de nuestros receptivos trabajos a comer y a cenar.-DOS.-QUE DIGA LA DECLARANTE SI PRESENCIO EL MAL TRATO FISICO QUE USTED LE ATRIBUYE A **** EN AGRAVIO DE LA MENOR *[...] *[...].-legal.- declarante.- si, desde años atrás desde que mi mama murió mi hermana le pegaba a la niña y le decía palabras muy groseras.- TRES.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI HABIENDO PRESENCIADO LO QUE HACE REFERENCIA EN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR LO HIZO DE CONOCIMIENTO DE ALGUNA AUTORIDAD, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA DE LA REFERIDA MENOR.-legal.- no pues anteriormente ya había tenido dos detenciones y ya no queriamos perjudicarla solamente la calmabamos, porque ella **** yá habia estado detenida en dos ocasiones anteriores, las dos habfa sido por robo con violencia y alterar el orden. El fiscal manifiesta quel se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante.----------*
--- EN USO DE LA VOZ EL TITULAR DEL JUZGADO MANIFIESTA: Que se reserva la facultad que le otorga el V artículo 263 último Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de intefrogar al Testigo-.-Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, y una vez que la leyeron, ratificaron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia...”

---- Asimismo ofreció la **declaración**[54] de la ciudadana ****** ***** ***** ******, efectuada el quince de mayo de dos mil trece, en la cual mencionó: ----------

*“...ACTO SEGUIDO EL DECLA ATOUMA NEFIESTA: yo soy tia biológica de *[...] *[...] *[...] *[...], en consecuencia soy hermana biológica de **** ***** ***** ****, por lo que se y me consta la menor *[...] *[...] estuvo escasas tres veces el año pasado en po casa no recuerdo fechas exactas y siempre en mi presencia, y en presencia de mas familares como lo es ****, **** ***** ***** **** que es mi hermana, tambien quiero mencionar que yo soy ama de casa y siempre en presencia mia estuvo la menor y mi hijo **** ***** ***** ****, asi mismo quiero decir que **** ***** ***** **** nunca estuvo solo con la menor por que en primera el trabajaba y en segundo cuando salia del trabajo queria pasar tiempo con su hijo y descansar y no con mi sobrina, tambien desde este momento quiero decir que es falso las declaraciones de ellos y ****, **** ***** no es una sana por que ella es alcoholica adicta al alcohol y drogas y en varias ocasiones ha estado detenida por robar quiero tambien que se le quite valor a su declaracion.- siendo todo lo que deseo manifestar. ----------*

54 Ver a foja 439, del tomo I.

*---- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. **** ***** ***** **** PERSONA DE CONFIANZA DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la persona de confianza con fundamento en el articulo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA EL HORARIO DE LABORES AL QUE HACE REFERENCIA DEL C. **** ***** ***** ****.- LEGAL.-de siete de la mañana a seis de la tarde por que hacia tiempo extra de lunes a sabado e incluso a veces los domingos, salia de la casa a las seis y media de la mañana y regresaba a las seis y media o siete de la tarde.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA EL HORARIO EN EL QUE ESTUVO DENTRO DE SU ADOMICILIO LAS ESCASAS TRES VECES QUE HACE REFERENCIA DE LA MENOR *[...] *[...] *[...] *[...] .- LEGAL.- no recuerdo.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI LE CONSTA O HA VISTO EN ESTADO ALCOHOLICO O ETILICO A LA C, **** ***** ***** ****.- LEGAL.- si, si la he visto y me consta.----------*

---- En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando a la testigo. ----------

*--- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO **** ***** ***** ****, DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA:En este acto se reserva el derecho a interrogar a la testigo. ----------*

*---- Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado **** ***** ***** **** el que DIJO: Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar.----------*

--- EN USO DE LA VOZ EL TITULAR DEL JUZGADO MANIFIESTA: Que se reserva la facultad que le otorga el artículo 263 último Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de interrogar al Testigo.----------

-- Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, y una vez que la leyeron, ratificaron y firmaron los que en ella intervinierony quisieron hacerlo ante la esencia judicial...”

---- Declaraciones de las que, a todas luces se advierte que no refieren cuestión alguna respecto al día del evento o de la imputación directa que se le atribuye a ***** ****** *****, pues, en lo tocante a las emisiones efectuadas por: ----------

NOTIFICACIONES

---- **** ***** ***** ****, **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ****, señalan que lo conocen por la iglesia a la que asistía y que no sabían de de alguna otra situación; ----------

---- **** ***** ***** ****, solo mencionó que conoce al Sentenciado ya que convivió con él en una fiesta. ----------

---- **** ***** ***** ****, adujo que se encontraba de viaje y que cuando regresó se encontró con la sorpresa que ***** ****** *****, se encontraba detenido y que eso lo consideraba una injusticia; ----------

---- **** ***** ***** ****, expresó que sabe que nunca ***** ****** ***** y **** se encontraban solo, también que se encontraba por la tarde en casa de **** ***** ***** ****, y que por parte de la madre **** ***** ***** **** ejercía violencia hacia la niña víctima, y ----------

---- **** ***** ***** ****, mencionó ser esposa del Sentenciado, que le constaba que **** nunca se encontró a solas con ***** ****** *****, ya que ella es ama de casa y “siempre” se encontraba en casa junto con su hijo, pero, también efectuó comentarios de que la ofendida **** ***** ***** ****, consumía alcohol y drogas, así como que estuvo detenida. ----------

---- Luego, de las declaraciones expuestas con antelación únicamente se pone de relieve que se avoca a mencionar cuestiones meramente subjetivas, tal como que la denunciante es “drogadicta, que no cuida a su hija, entre otras cuestiones”; empero, no se aporta dato alguno con el

cual se pueda dar luz a esta Instancia para cambiar la perspectiva que de las pruebas que se han señalado, le pueda beneficiar, motivo por el cual conforme a lo señalado por los dispositivos 300, en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales esta Alzada al margen del valor que pudiera adquirir las mismas no aportan dato alguno que beneficien los intereses del sentenciado pues a todas luces no le constan los hechos, pues, lo mencionado por dichos testigos (de descargo), se pone de manifiesto que por su edad cuenta con la capacidad y criterio suficiente para advertir el hecho acontecido; sin embargo, como ya se ha dicho respecto al hecho materia de estudio no hizo referencia alguna, dando como conclusión que no conocieron por medio de sus sentidos el evento delictivo, aunado a que las declaraciones no son claras ni precisas, al contrario se advierten dudas, ya que si bien no fueron obligados por fuerza o miedo, ni algún otro factor a emitir las declaraciones, respectivas, lo cierto es que las situaciones que refieren no aportan en lo absoluto lo señalado por **** o en su caso por **** ***** ***** ****, respecto a la imputación directa que se efectúa a ***** ****** *****, motivo por el cual se no genera convicción alguna a esta Autoridad de apelación para considerar que el sentenciado no fue la persona que introdujo vía vaginal un instrumento distinto al miembro viril, que en el caso fueron sus dedos, a la menor de edad ****, pues el

ACTUACIONES

hecho con independencia que no se haya efectuado violencia, la niña no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho (por su edad de cinco años en la época de los actos sexuales), pues, al tener calidad de tío por afinidad o concubinato, se aprovechó de la confianza que se le depositaba, en resumen, las declaraciones que fueron ofertadas en vía ejercicio de defensa, no combaten las imputaciones. ----------

---- De igual forma se ofrecieron las **ampliaciones de declaraciones**[55] a cargo de ****** ***** ***** ******, celebradas el doce de junio de dos mil doce y trece de mayo de dos mil trece, en las que respectivamente, adujo: ----------

> "*...RATIFICO LO MANIFESTADO EN AUTOS Y RECONOZCO COMO MIA LA FIRMA ESTAMPADA. siendo todo lo que desea manifestar; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra manifiesta: deseando interrogar al compareciente.- Y siendo procedente lo solicitado en uso de la voz la defensa.- 1.-QUE DIGA LA DECLARANTE EN EL MOMENTO QUE LA LLEVO A VALORACIÓN MEDICA CON EL DOCTOR **** ***** ***** **** QUIEN LA ACOMPAÑABA.- LEGAL.- Me acompañaba mi hermana **** dado que estaba según ella muy preocupada por la situación de mi hija, su hijo el bebe, mi hermana **** ***** ***** **** y mi tia **** ***** ***** ****, también estuvo ahí **** ***** ***** **** quien es mi pareja desde hace tres años, el llego ahí al consultorio por que iba saliendo de su trabajo, digo según se interesaba **** por la salud de mi hija pero todo lo hizo solo por enterarse de que me decía el medico para ella inmediatamente huir con **** VAZQUEZ.-2.- EN RELACIÓN A LA CONTESTACION A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR DE LAS PERSONAS QUE SEÑALA QUIENES INGRESARON AL CONSULTORIO CON USTED PARA LA VALORACION DE....- LEGAL.- Cuando yo abro la puerta el médico se asoma y me dice pásele hija vas a pasar tu nada mas? alguien más? Solamente una persona dado que le tengo muchísima más confianza a mi tía **** ***** ***** **** pedí que pasara ella conmigo me dijo el doctor nada mas una persona dado que ahí que tratar la situación para la niña lo menos traumática posible.- 3.- CONFORME A LA*

55 Véase a fojas 168 y 430, del tomo I.

*RESPUESTA DE SU PREGUNTA ANTERIOR EL DOCTOR **** QUE REFIERE SE ENCONTRABA ENTERADO DEL MOTIVO DE LA REVISION DE **** ***** ANTES DE TENER CONTACTO CON ELLA?.- LEGAL.- Efectivamente yo le hable por el celular dado que es de mi confianza por orientación ya que el atendía al hijo de mi hermana pues ella no tenía dinero ni para la leche ni para atención medica y yo la apoyaba de esa manera por eso es mi médico de confianza y me tome el atrevimiento de hablarle a el dado que siempre le e pedido favores de ese tipo, yo le pedí a el que me orientara de un médico legista para que revisara a mi hija a lo que el me contesto que para que? A lo que yo le conteste toda la situación de mi hija y me dijo que cualquier medico podía darme un diagnostico sobre eso o una revisión no se como le llamen ellos.- 4.- EL DOCTOR JOSE **** ***** ***** **** LA CANALIZO CON ALGUN GINECOLOGO PARA REVISION DE LA MENOR...?.-LEGAL.- Si, no se exactamente el nombre del doctor pero se que su apellido es **** y lo conozco por que ese medico atendió el embarazo de mi hermana gracias a que yo estoy en el medio y ella sin falta de recursos fue atendida por ese medico por eso lo conozco hasta ese dia yo lo conocí, y si la reviso el doctor **** me cobro la consulta fueron cuatrocientos cincuenta pesos y me dijo que ya no le iba a recetar más medicamento dado que el doctor **** ya le había prescrito medicamento a mi hija, incluso el doctor **** se comunicó con el doctor MEDELLIN nada más que no le contesto por que esta trabajando.- 5.- DIGA LA DECLARANTE CUAL FUE EL DIAGNOSTICO DEL MEDICO GINECOLOGICO **** EN RELACION DE LA MENOR... .- LEGAL.- El doctor me dijo que la niña tenia su himen de forma anular y que por la infección que la niña presentaba el también estaba de acuerdo con el doctor **** de que la niña no tenia su himen perforado o lastimado o roto mas sin embargo como lo comenta el doctor **** esto no quiere decir que mi hija no haya tenido tocamientos y abuso psicológico dado que el medico doctor **** asi me lo refirió, el doctor **** me comento por teléfono que no se necesitaba ser especialista para decir que mi hija había sido abusada sexualmente.- 6.- CONFORME A LA RESPUESTA DE LA DECLARANTE Y CONFORME AL DICTAMEN MEDICO DEL DOCTOR **** ***** ***** **** USTED LLEGO A LA CONCLUSION QUE SU HIJA O LA MENOR... HABIA SIDO VIOLENTADA SEXUALMENTE.- ILEGAL en virtud de que no es la deponente quien va a dilucidar en el proceso que nos ocupa si a la menor... le fue vulnerada su seguridad sexual sino este tribunal al momento de dictar la sentencia definitiva.- 7.- EN EL MOMENTO EN QUE EL GINECOLO **** VALORO A LA MENOR... QUIENES LA ACOMPAÑARON Y QUIENES INGRESARON CON USTEDES A LA REVISION.- LEGAL.- SE Lo comento dado que no es un circo solamente entro mi tía **** ***** ***** **** y afuera se quedó **** ***** Y **** ***** ***** inmediatamente yo saliendo del consultorio mi hermana **** ***** ***** **** ya no estaba y en ese momento fue cuando ella le dijo todo lo que yo le había dicho de **** ***** y fue esa noche que se huyeron de la casa, esa misma noche se huyeron de la casa.- 8.- DIGA LA DECLARANTE*

ACTUACIONES

*SI USTED SABE Y LE CONSTA QUE EL DOCTOR MEDELLIN SE COMUNICO CON SU OMOLOGO **** DEL ANGEL SOBRE EL DIAGNOSTICO O VALORACION DE LA MENOR.- LEGAL. No sé, desconozco.- 8.- SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA A LA SEÑORA CINTHIA FUENTECILLA LA COMPARECENCIA DE JOSE **** ***** ***** **** Y SI ES NECESARIO SE LA LEAN CON EL OBJETO DE QUE MANIFIESTE ANTE ESTA AUTORIDAD JUDICIAL SI ELLA ESTABA ENTERADA DE LO MANIFESTADO POR EL PROFECIONISTA EN CITA.- ILEGAL.- en virtud de que es esta autoridad quien en su momento procesal analizara lo depuesto por la denunciante como del profesionista en cita valorándolas y negando o concediéndoles credibilidad a las mismas.- 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE CONFORME A LA AMPLIACION DE SU DECLARACION SI HA SEGUIDO EN TRATAMIENTO LA MENOR... CON EL SICOANALISTA **** *****.- LEGAL.-No la he llevado con el dado que cambie de sicólogo pues este me cobraba quinientos pesos por consulta me pedía dos a la semana como mínimo y en el término de las cuatro terapias que el tuvo con la niña no me entrego a mi algo por escrito de lo que estaba sucediendo o de lo que el veía como médico en mi hija quiero aclara que este médico fue contactado por **** ***** que es mi hermana por una conocida de ella que es licenciada que trabajaba en CAPA y creo que se llama **** dado que inmediatamente que me dio el diagnostico el medico de que mi hija había sido abusada mi hermana me dijo que inmediatamente ella me iba a apoyar buscando a alguien para que a mi hija la trataran, actualmente la llevo con la licenciada en psicología **** contactada por mi tía CONCHITA.- 10.-CONFORME A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR ESPECIFIQUE EL NOMBRE DOMICILIO Y FECHA DESDE QUE LA ESTA TRATANDO LA SICOLOGA **** A LA MENOR... .- LEGAL.- EL NOMBRE NO lo tengo claro ahorita ni la dirección tampoco y fue tratada inmediatamente después de que mi hija fue desatendida por el doctor **** ***** más sin embargo la licenciada **** está enterada de la situación de mi hija y me dijo que en cualquier momento que la requieran ella se presentara.- 11.- DIGA LA DECLARANTE CONFORME A LA RELACION DE SU DICHO DE QUE FECHA A QUE FECHA EL SICOANALISTA HUMBERTO GRANADOS EVALUO A LA MENOR *[...] *[...].- LEGAL.- No recuerdo fechas exactas.- 12.- DIGA LA DECLARANTE A CUANTAS SESIONES SE PRESENTO LA MENOR... CON EL SICOANALISTA **** *****.- LEGAL.- Fueron seis sesiones en total las pagadas para el médico, la primera conmigo como su madre, cuatro con la niña y la sexta nuevamente con nosotros como padres.- 13.- DIGA LA DECLARANTE CUANDO TUVO QUE SER VALORADA LA MENOR... POR LA SICOLOGA **** ***** ***** **** QUIENES LA ACOMPAÑARON A LAS INSTALACIONES DEL DIF TAMPICO.- LEGAL.- Me acompaño **** ***** DADO que supuestamente es una psicóloga saliendo mi hija del consultorio de la doctora IRIS yo le pregunte a la psicóloga como veía a mi hija puesto que **** ***** me pidió que le preguntara y yo le pregunte a la psicóloga y ella me contesto*

*su diagnóstico fue muy breve me dijo que a mi hija la había visto ansiosa nerviosa y pasada de peso para su edad a esto yo le comente por lo que estaba pasando mi hija y ella me dijo que lo iba a poner por escrito yo le comente esto a mi hermana **** que estaba afuera del consultorio del DIF y ella me contesto que eso que la licenciada IRIS me estaba diciendo no servía ella menciono un término como que la evaluación que había hecho no servía para nada.- 14.- DIGA LA DECLARANTE CUANTO TIEMPO LA PSICOLOGA DEL DIF SE LLEVO EN LA ENTREVISTA EN PRIVADO CON... LEGAL.- Mas o menos como quince minutos máximo sino mal recuerdo.- En uso de la voz la defensa manifiesta: me reservo el derecho de seguir formulando interrogatorio.- Se le concede el uso de la voz al Ministerio Público Adscrito y dijo.- Que me reservo el derecho de formular interrogatorio al declarante.-En uso de la voz el Fiscal Adscrito manifiesta.- me reservo el derecho de seguir formulando interrogatorio..."*

---- En lo que respecta a la diversa **ampliación de declaración**, adujo: ----------

"*...ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: que ratifico el escrito de denuncia de fecha dos de abril del dos mil doce, así como la ratificación de fecha dos de abril del dos mil doce rendidos ante el ministerio público, reconociendo la firma que obra al margen por ser de mi puño y letra, así mismo deseo manifestar que mi hija se encuentra en tratamiento psicológico actualmente.- siendo todo lo que desea manifestar.- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO **** ***** ***** **** DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: En este acto me reservo el derecho de interrogar a la declarante reservando dicho interrogatorio hasta después de que en esta misma diligencia se le de el uso de la voz a la persona de confianza **** ***** ***** **** quien se encuentra presente en esta diligencia a efecto de que manifieste lo que a sus interés, convenga toda vez de que fue este, como se advierte a foja 362 de autos.- siendo todo lo que desea manifestar.- En este acto se da el uso de la voz al C. **** ***** ***** ****, persona de confianza quien manifiesta: Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la persona de confianza con fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente. 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE PRESENTO A SU HIJA MENOR DE EDAD *[...] *[...] *[...] *[...] EN CONDICIONES INADECUADAS DE HIGIENE Y ASEO ANTE LA C. LICENCIADA **** ***** ***** **** PARA EFECTO DE QUE SE LE TOMARA LA IMPRESION DIAGNOSTICA RELATIVA A LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA EFECTUADA A LA MENOR EN COMENTO, PONGASELE A LA VISTA EL DICTAMEN QUE OBRA A FOJA 55 EN ESPECIFICO EL ESTADO MENTAL.- manifestando el fiscal adscrito.- que esta fiscalía objeta las manifestaciones dogmáticas que hace quien formula la*

ACTUACIONES

*pregunta que antecede quien en su concepto aduce al cuestionar a la testigo la circunstancia EN LA CONDICIONES INADECUADAS DE HIGIENE Y ASEO DE LA MENOR; por lo que deberá el articulante estarse propiamente al resultado de los dictámenes, sin que sea en un momento dado relevante los motivos por los cuales haya presentado la testigo a la menor en las condiciones apuntadas al lugar de que se hace referencia.- manifestando el defensor particular: que solicito se tome en cuenta que como obra a foja 55 de autos del dictamen de reporte de evaluación psicológica signada por la licenciada **** ***** ***** **** en el apartado de estado mental dicha psicóloga estableció que acude en inadecuadas condiciones de higiene y aseo la menor… por lo tanto solicito se decrete procedente la pregunta la formulada por la persona de confianza.- se desecha toda vez que no se advierte la relación que tiene esa circunstancia con el delito atribuido al inculpado.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE PERMITE QUE DIVERSA PERSONA QUE NO SON SUS FAMILIARES CONSANGUINEOS MANTENGAN EL CUIDADO DE SU HIJA LA MENOR DE EDAD *[...] *[...] *[...] *[...] COMO LO ES EL C. **** ***** ***** ****.- se desecha pues por una parte la declarante no ha manifestado que personas diversas a sus familiares mantengan el cuidado de su hija y en específico no refirió que el C. **** ***** ***** **** lo haga aunado a lo anterior que no se advierte la relación que esa circunstancia pudiera tener con el delito que se le imputa al inculpado.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE EL C. **** ***** ***** **** ESTUVO EN CONTACTO CON LA MENOR *[...] *[...] *[...] *[...].- LEGAL.- no, no lo vio para nada solo cuando llegamos en la noche después de ir al doctor nos enfrentamos pero ahí estaba una prima y ella inmediatamente se llevó a mi hija dado que mi hermana me estaba acompañando cuando el doctor la estaba revisando y ella se retiró del lugar para anteponerle los hechos a su pareja.- En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando al testigo. Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido se le da la voz al **C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado** **** ***** ***** **** **el que DIJO:** Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar..."*

---- Es de mencionar que en este ejercicio de defensa (interrogatorio) que se le hizo a la ciudadana **** ***** ***** ****, al margen del valor que se le otorguen de las mismas no se advierte factor alguno con el cual se beneficie a los intereses del sentenciado ***** ****** *****, en atención a que de las simples lecturas de las ampliaciones se desprenden

factores subjetivos o que no llevan a esta Alzada a considerar diversa cuestión, pues, por poner un ejemplo, no ayuda a cambiar la perspectiva el hecho de saber quién acompañó a la valoración médica o si se canalizó a diverso doctor y/o ginecólogo a la niña víctima, tampoco le beneficia el hecho de que dicha infante cuente o no con una higiene adecuada, que se permita la convivencia con otras personas que sean o no familiares, luego entonces, a dichas ampliaciones de declaración se les resta valor probatorio conforme las reglas del artículo 300, del Código de Procedimental Penal. ----------

---- No se olvidan las **declaraciones (interrogatorios)** a los profesionistas señalados en antecedentes, de los cuales en primer lugar se abordará lo efectuado por el psicólogo **Humberto Granados Cepeda**[56], en fecha ocho de mayo de dos mil trece, adujo: ----------

> *"...ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: yo le advertí a la señora **** ***** que yo solo me dedico al análisis clínico, exclusivamente al tratamiento y que no hacia peritaje y por lo tanto toda la información del diagnostico es exclusivamente confidencial y a los únicos que les puedo explicar algo al respecto es a los padres siempre y cuando bajo el contexto del tratamiento, el tratamiento de la menor *[...] *[...] no se concluyo por que la menor dejo de ir sin previa aviso, solo fueron cuatro sesiones de diagnostico y ya no se dio continuidad al tratamiento por la inasistencia de la menor, los síntomas que la menor presento fue ansiedad y depresión, y efectivamente soy psicólogo clínico y cuento con cedula profesional de ello sin embargo no la traigo en este momento; la valoración psicológica únicamente fue a la menor mas no a madre de ella ni tampoco al C. **** ***** ***** ****, fue exclusivamente a la niña.- siendo todo lo que desea manifestar.----------*
> *---- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO DEFENSOR PUBLICO DEL INCULPADO Y*

56 Ver a foja 426, del tomo I.

ACTUACIONES

MANIFIESTA: En este acto se reserva el derecho a segtir interrogando al testigo. ----------
*---- Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado **** ***** ***** **** el que DIJO: Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar.----------*
---- EN USO DE LA VOZ EL TITULAR DEL JUZGADO MANIFIESTA: Que se reserva la facultad que le otorga el artículo 263 último Párrafo del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, de interrogar al Testigo..."

---- Por su parte se encuentra lo depuesto mediante **interrogatorio** de la Doctora ****** ***** ***** ******[57], efectuada e diecisiete de mayo de dos mil trece, en la que señaló: -------

"...ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: Que ratifica el dictamen ginecólogico de fecha tres de abril del dos mil doce reconociendo la firma que obra en el mismo por ser de mi puño y letra.- siendo todo lo que desea manifestar.----------
*--- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **** ***** ***** ****DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: el interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la persona de confianza con fundamento en el articulo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL DÍA QUE EVALUÓ A LA MENOR L[...] K[...] V[...] F[...] PRESENTABA LA MENOR ALGÚN TIPO DE PROCESO INFECCIOSO EN LA ZONA GENITAL COMO LO PUEDE SER SECRECIÓN AMARILLO VERDOSA.- LEGAL.- en el momento de la exploración no lo presentaba, si hubiese existido este tipo de padecimiento vaginal seden al tratamiento de tres a cuatro días, por lo que al momento de mi exploración no la presento.----------*
--- En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando a la profesionista.----------
*---- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO **** ***** ***** **** DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando a la perito.----------*
*---- Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado **** ***** ***** **** el que DIJO: Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar..."*

57 Localizable a foja 443, del tomo I.

---- También se efectuó el **interrogatorio** al doctor ****** ***** ***** ******[58], el seis de junio de dos mil trece, en la que señaló:

> *"…ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: que ratifico la constancia medica de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce visible a foja 9 de autos, reconociendo al firma que obra en el mismo por ser de mi puño y letra, así mismo ratifico la comparecencia de fecha cinco de abril del dos mil doce rendida ante el ministerio publico visible a foja 39, de igual manera deseo manifestar que la niña se llevo al consultorio para una inspección vaginal y siendo concluyentes presentaba una vulvo vaginitis (infeccion vaginal) y una erosión en el tercio inferior al introito vaginal.- siendo todo lo que deseo manifestar.----------
> --- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PERSONA DE CONFIANZA **** ***** ***** **** Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la persona de confianza con fundamento en el articulo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE CORRESPONDE A LA ESPECIALIDAD QUE MANIFIESTA EN SU RECETA DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE RELATIVA A ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR Y NIÑOS.- LEGAL.- de hecho tengo dos 731473 que es de medico general y la otra no recuerdo exactamente pero creo que es AE010100 que es especialidad en medicina familiar.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE POR QUE NO OBRA APUNTADA EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LA ESPECIALIDAD QUE SEGUN USTED CUENTA EN MATERIA DE MEDICINA FAMILIAR Y NIÑOS EN LA RECETA EXPEDIDA POR USTED DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE:-LEGAL.- la cedula obra en la receta en la parte frontal. - 3. - QUE DIGA EL DECLARANTE EN BASE A LA RESPUESTA DE LA CUESTIÓN QUE ANTECEDE SI EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL AL QUE HACE REFERENCIA CORRESPONDE A LA ESPECIALIDAD EN MEDICINA FAMILIAR Y NIÑOS.- LEGAL.- no esa es la cedula profesional de medico general la cual me faculta para ver adultos y niños, no siendo necesario colgar todos mis títulos y especialidades en una receta no tiene sentido.- 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL DOMICILIO PRECISO EN DONDE PRACTICO LA IMPRESIÓN DIAGNOSTICA A LA MENOR DE EDAD *[...] *[...] *[...] *[...] MISMA QUE PLASMA EN SU RECETA DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE - LEGAL.- es el mismo que se menciona en la receta avenida cuautemoc 3402-D colonia primavera en tampico, tamaulipas, es el mismo domicilio de mi casa.- 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN BASE A QUE*

58 Ver a foja 451, del tomo I.

ACTUACIONES

*ESTUDIOS CIENTIFICOS, DE GABINETE O DE LABORATORIO SE BASO PARA DETERMINAR QUE LA MENOR DE EDAD *[...] *[...] *[...] *[...] PRESENTA LEUCORREA MISMA QUE PLASMA EN SU RECETA DEL VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.- LEGAL.- aclarando que en términos leucorrea es la salida de secreción atravez de la vagina no se necesita ningún estudio científico, ni gabinete ni laboratorio sino una simple inspección ocular para determinar que la niña tenia salida de secreción atraves de la vagina.- 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI USTED CON UNA SIMPLE INSPECCION OCULAR ALCANZA A OBSERVAR LOS LEUCOCITOS.- LEGAL.- insistiendo en la respuesta anterior el termino leucorrea es la salida de secreción atraves del orificio vaginal y no tiene ninguna relaciona con el termino leucocitos no hay nada que los asocie.- 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE LAS CONDICIONES DE HIGIENE QUE PRESENTABA LA MENOR *[...] *[...] *[...] *[...] AL MOMENTO DE REALIZAR SU IMPRESIÓN DIAGNOSTICA QUE MANIFIESTA EN SU RECETA DEL VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.- LEGAL.- pues buenas condiciones de higiene no recuerdo haber notado falta de higiene en ella, que se encontrara sucia sin bañar o descuidada en su aspecto personal.- 8. QUE DIGA EL DECLARANTE DE ACUERDO A SU LEAL SABER Y ENTENDER SI EL ARDOR VAGINAL Y LEUCORREA AMARILLENTA MISMAS QUE ALUDE EN SU RECETA DEL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE PUEDE SER EL RESULTADO DE UNA MALA HIGIENE GENITAL.- si, claro, puede ser una de las causas de una infección vaginal.----------*

---- En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando al testigo. ----------

*---- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ CTUDADANO LICENCIADO ****, **** ***** ***** **** DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: En este acto se reserva el derecho a seguir interrogando al testigo. ----------*

*---- Acto seguido se le dala voz a C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado ****, **** ***** ***** **** el que DIJO: Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar...”*

---- Ahora bien de lo extraído de los interrogatorios en similares términos se advierte que fueron encaminadas únicamente respecto a la personalidad de la víctima, pues, de los profesionistas **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ****, haciendo uso de su derecho a interrogar, la defensa

encaminó sus preguntas respecto a la secreción o proceso infeccioso que presentaba ****; preguntas de las cuales en forma alguna no se desvanece o contrarrestan las imputaciones que la víctima, las que constan que fue él quién la agredió sexualmente. ----------

---- Ahora bien este Tribunal de Alzada no pasa por alto que, una de las directrices que señaló la resolución número 249, emitida mediante sesión del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se ordenó la reposición del procedimiento, lo fue en atención justamente a los criterios distintos y/o discrepancias en las determinaciones efectuadas por los doctores **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ****, se estableció lo siguiente: ----------

---- El primero de los nombrados señaló que de la revisión que le efectuó a **** presentaba un ardor vaginal y leucorrea amarillenta, así como que de la exploración vaginal se apreciaba eritema acentuado en bordes himeales de predominio inferior con desgarro parcial que abarca el tercio inferior himeal del introito vaginal al parecer provocado por penetración, además se aprecia dolor a la inspección en área vaginal y salida de secreción amarillo verdosa de mal olor y diagnostica 1) Femenina preescolar 5 años 5 meses 2) Desgarro parcial del himen en tercio inferior (foja 9), y ----------

ACTUACIONES

---- Por cuanto hace a la médico legista **** ***** ***** ****, en sus conclusiones estableció que la niña ofendida no está desflorada (ver foja 41). ----------

---- Es decir, se encontró una contradicción respecto a ello y se ordenó se efectuara una junta de peritos conforme a lo que dispone el artículo 222, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, cuestión que se atendió pues en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la **junta de peritos**[59], de la cual se desprendió lo siguiente: ----------

> *"...Presente en este Juzgado la perito **DRA.** **** ***** ***** ****, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ********** (perito en la época de los hechos adscrita a la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Tamaulipas), el perito **DR.** **** ***** ***** **** quien se identifica con Cédula Profesional 73143 y cuyas características físicas concuerdan con las los comparecientes, la que se les devuelven una vez que se tuvo a la vista, **a quienes se les pregunta: ¿Protestan ustedes bajo palabra de honor y en nombre de la Ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?,** contestando: **SI PROTESTO** […] **DRA.** **** ***** ***** ****, quien da por sus generales […].- Actos seguido se le pone a la vista del perito el peritaje que obra a foja (41) cuarenta y uno y reconoce como suya la firma que en ella obra, ratificando en cada una de sus partes el peritaje rendido el día tres de abril del año dos mil doce, por cuanto hace a la diligencia de ampliación de declaración de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, la ratifico en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que desea manifestar.- EL PERITO **DR.** **** ***** ***** **** quien da por sus generales llamarse como ha quedado escrito […] se le pone a la vista su constancia médica la cual fue elaborada en fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, la cual obra a fojas (09) nueve de autos y reconoce como suya la firma y ratifica el contenido de la misma, sin embargo en este acto es su deseo manifestar lo siguiente: unicamente deseo agregar la niña fue lleva a mi consultorio a una inspección ocular y que lo emitido en ese tiempo 29 de marzo de 2012, fue un desgarro parcial del himén, lo que observa un desagarro parcial del himén en tercio inferior así como heritema en bordes himeales y que esto pudiera ser derivado*

59 Localizable a foja 1500, del tomo III.

de un aseo vaginal diario por parte de familiares, asi mismo ratifico en forma total la comparecencia de fecha cinco de abril del año dos mil doce rendida ante la Autoridad Ministerial, en cuanto a lo del eritema en bordes vaginales así como el dolor que manifestaba la pequeña en ese momento y a la salida de secreción, más no ratifico en lo que hace al desagarro parcial del himen ya que la niña en esa fecha presenta una variante llamada himen anular, el himen anular es una variante de una falta de inserción de una pequeña zona del introito vaginal, en lo que respecta a la diligencia de ampliación de declaración de fecha seis de junio del año dos mil trece, en la misma no ratifico la constancia emitida en una receta con fecha de marzo del año dos mil doce y si ratifico la comparecencia de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, siendo todo lo que desea manifestar. ----------

--- Actos seguidos se les da el uso de la palabra a los peritos en hechos de transito los cuales manifiestan:---------

*--- La **PERITO DRA.** **** ***** ***** **** manifiesta: Mi dictamen lo ratifico en y todas y cada una de sus parte y dentro de la exploración para definir que es desfloración es una ruptura del himen hasta la base completa, que la definición para que bien claro que la paciente no está desflorada, y que la desfloración es una ruptura hasta la base del himen, siendo todo lo que tengo que manifestar.----*

*---- **EL PERITO DR.** **** ***** ***** **** manifiesta: Estoy totalmente de acuerdo con lo mencionado por la doctora ya que una desfloración es la rotura total y completa del himen hasta los planos mas profundos hasta la capa muscular y deseo insistir en que uno de los motivos de la inspección de la niña en marzo del dos mil doce era que la niña tenia una secreción vaginal, llamada vulvo-vaginitis, la cual se corroboró al demostrar la salida de dicha secreción a través de la vagina y al enrojecimiento de los bordes vaginales y a una muy leve erosión vaginal, siendo todo lo que desea manifestar. ----------*

---- Y no teniendo nada mas que agregar ninguno de los peritos. ----------

----Acto seguido los peritos se sostienen en sus dichos. -----

---- Y en uso de la voz el Defensor Particular manifiesta siguiente: no tengo nada que manifestar.----------

---- Y en uso de la voz el Agente del Ministerio Publico adscrito se reserva el derecho de hacer uso de la voz. --------

*---- **EN USO DE LA VOZ EL TITULAR DEL JUZGADO MANIFIESTA:** Que se reserva la facultad que le otorga el artículo 263 último Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de interrogar.----------*

---- Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, y una vez que la leyeron, ratificaron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia judicial..."

---- Diligencia a la que conforme al artículo 222, del Código Procesal Penal, se encuentra satisfecho; empero, se le

ACTUACIONES

otorga valor de indicio conforme a lo señalado en los dispositivos 300 y 305, del citado Ordenamiento Legal, lo anterior tomando en cuenta que si bien, ratifican los profesionistas sus posturas, lo cierto es que al final se pusieron de acuerdo en cuanto a la discordancia que se encontraba. ----------

---- Ahora bien, con independencia del valor otorgado dicha actuación procesal no arroja algo relevante para cambiar la determinación del Juez (no de esta Alzada) respecto a la responsabilidad penal que se le atribuye, es decir, el hecho de que hayan concordado que “no hay desfloración” no necesariamente es sinónimo que las imputaciones sean o deban considerarse nulas. ----------

---- Lo anterior va encaminado a lo que la Defensa en su pliego de agravios enuncia, que es la errónea acreditación de la responsabilidad penal del delito de violación, en atención a que (a su consideración) no se efectuó tocamiento alguno, situación que en cierta forma se enlaza con la junta de peritos valorada. ----------

---- A tal agravio este Órgano Colegiado lo considera infundado, lo anterior es así ya que, no debemos pasar por alto que el Juez de origen tuvo por acreditada la responsabilidad del encausado, pues con el material probatorio se logró advertir tal circunstancia de tiempo, lugar y modo, y para ser específicos al momento de tomar en

cuenta los dictámenes que menciona la defensa en sus agravios, ellos son suficientes para acreditar la introducción de una parte distinta al miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, cuestión que como se ha mencionado el hecho que se hayan puesto de acuerdo los profesionistas, no cambia la convicción que adquiere (en base al cúmulo de pruebas) esta Alzada. ----------

---- Ello es así, ya que no debemos pasar por alto que la definición introducción, proviene del latín "*ntroductio, -ōnis"* que significa "acción y efecto de introducir o introducirse", así como también cuenta con dos definiciones siendo estas "entrada" y "penetración"[60], con lo anterior y al interpretar lo que señala el artículo 275, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual pone de relieve que se comete el delito de violación al que sin violencia introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto del miembro viril en el cuerpo de la víctima, situación que se robustece con lo que la propia víctima reseñó en su declaración, específicamente en que cuando el sentenciado "*...mi tío me agarraba de la espalda, me agarraba la panza, el cuello, las piernas, me jalaba el short y el calzón y mi tío metía su mano y con sus dedos me los metió en mi "cosita"...*", reiterando que, aun y cuando tenía el derecho en vía de interrogatorio

ACTUACIONES

60 Definición obtenida de la Real Academia Española, en el siguiente hipervínculo:

https://dle.rae.es/introducci%C3%B3n?m=form

refutar tal circunstancia no lo consideró así, pues señaló "...no tengo nada que manifestar...". ----------

---- Por otro lado, no debemos pasar por alto el bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual, el mismo que resultó vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima, tal como lo mencionó la propia **** en su emisión ante el Ministerio Público; sin pasar por alto que, el legislador en relación con la profundidad de la introducción no señaló y/o expresó circunstancia alguna; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima vía vaginal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado. Dando como resultado que, lo que sanciona la ley es la copula, misma que sea por la introducción del miembro viril, parte del cuerpo o cualquier elemento, que en el caso fueron los dedos del sentenciado y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar y/o profundidad[61]. ----------

---- De lo señalado con anterioridad, se concluye que el dispositivo en cuestión no exige que necesariamente deba

61 Localizable bajo el siguiente rubro:

"...VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P)..."

Con datos de Registro digital: 2001209, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Penal **Tesis:** XX.2o.1 P (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2091 **Tipo:** Aislada

causarse desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificado el elemento "introducción y/o cópula"[62]; por tanto, el agravio que menciona la Defensa respecto a que su representado no efectuó tocamientos o traducido a que no introdujo sus dedos vía vaginal, así como y que del resultado de la junta de peritos (que no hubo desfloración), ello no es impedimento para tener por acreditados los elementos del del delito y por ende en base a todas y cada una de las pruebas, la responsabilidad penal de ***** ****** *****. ----------

---- Sin que se pase por alto que con independencia que por parte de **** no recuerde fechas exactas, el tipo penal de violación no lo exige, es decir, no establece que para su configuración se requieran específicamente horas, momento, veces, entre otras cuestiones, aunado a que del contenido de las pruebas de descargo, no se aporta dato necesario para que esta Alzada vea o advierta que como se pretende plantear por la Defensa es así, luego, entonces no se

ACTUACIONES

62 Tesis aislada que puede localizarse de la siguiente forma:

"...VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. EL ARGUMENTO DEL INCULPADO EN EL SENTIDO DE QUE NO HUBO PENETRACIÓN Y QUE DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO SE ADVIERTE QUE EL HIMEN DE LA MENOR SE OBSERVÓ ÍNTEGRO Y NO PRESENTÓ LESIONES, NO ES ÓBICE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)..."

Con datos de Registro digital: 165122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: VII.3o.P.T.5 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2938 del Tipo: Aislada.

menciona en lo absoluto situación que le beneficie o que haga ver a esta Alzada que lo que se le imputa no ocurrió. ---------- Luego entonces, de estas pruebas de descargo a todas luces no se advierte que con ellas (y como ya se ha mencionado) se desvirtúen las imputaciones que se le hicieron a ***** ****** *****, aunado a que se reitera que las mismas no aportan dato alguno que beneficien los intereses del sentenciado, pues, únicamente los interrogatorios no van encaminados en que si son o no ciertos los hechos; sin embargo, como ya se indicó en antecedentes, no existe en el sumario prueba alguna que corrobore su dicho; por tanto es insuficiente para desvirtuar las imputaciones que en su contra realiza la víctima ****, la cual, tiene valor preponderante, atendiendo a la naturaleza de los delitos (de realización oculta), es decir, se efectúan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, y el mismo tiene que sustentarse con el resto de de medios de prueba, tales como dictámenes médicos, psicológicos, prueba circunstancial entre otras, tal como ha quedado establecido en la presente resolución; sin que ello resulte violatorio de garantías pues, tal como se citó en supralíneas el acusado en conjunto de su defensa, tuvieron la oportunidad de efectuar sus actos defensivos; empero, las mismas no fueron suficientes para efecto de sustentar su pretensión. ----------

---- A manera de abundar lo anterior, es de mencionarse que su postura defensiva de ***** ****** *****, no se encuentra corroborada con diversos medios de prueba, con el fin de que lleve a éste Órgano Colegiado a la certeza que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, coligiéndose que hasta este momento quedado acreditada la responsabilidad penal del ahora Sentenciado, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. ----------

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente: ----------

> "**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**[63] Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada

63 Jurisprudencia que cuenta con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis V.4º. J/, pagina 1105, de la Novena Época.

ACTUACIONES

> con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...”.

---- En conclusión, las referidas pruebas de descargo ofrecidas por la defensa no resultan aptas para considerar que el sentenciado ***** ****** *****, no llevó a cabo la conducta ilícita que se le reprocha, ni suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por ****; por el contrario, éstas se concatenan entre sí y se ven robustecidas con el cúmulo de pruebas que obran en el sumario en estudio, que por poner un ejemplo, sería la propia declaración de la niña víctima, dictámenes, entre otros. --------

---- Pues no se debe pasar por alto lo señalado en el artículo 195, del Código Procesal penal, el cual en síntesis refiere que quién afirma está obligado a probar, al igual que el que niegue (como en el caso que nos ocupa), dado a que como se ha expuesto dicho sentenciado niega la comisión de los hechos que se le imputan; empero, su defensa realiza afirmaciones meramente subjetivas, con el fin de evadirse de responsabilidad, y la misma no es suficiente para justificar su pretensión, aunado a lo señalado no se encuentra sustentado con algún medio de prueba que nos lleva a la certeza de lo vertido por él, por lo que el hecho de únicamente aducirlo, no desvirtúa el que no haya cometido el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa

y de manera consciente de que su participación podía ser penalizada por la ley sustantiva, y aun así continuó ejecutando la comisión de su acción dolosa. ----------

---- Aunado a que contrario a lo que señala el Sentenciado existe en su contra una imputación directa por la propia Victima y condiciones que lo ubican que fue él quién realizó el evento delictivo, lo que nos lleva a la convicción de que él efectivamente realizó la acción de copula efectuando violencia física. ----------

---- Reiterando que su postura defensiva no se encuentra corroborada con otros medios de prueba, que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, es decir, dichas declaraciones no adquieren valor alguno para acreditar su inocencia o destruir las pruebas de cargo existentes, por lo que, la simple negativa del sentenciado queda reducida a una manifestación simple sin alcance probatorio, coligiéndose por este Tribunal de Apelación que, ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39,

ACTUACIONES

fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. ----------

---- A su vez, también es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: ----------

> **"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.**[64] Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan."

---- En las condiciones relatadas, debe decirse que al confrontar de manera lógica y natural aquellos medios de prueba aportados por el Representante Social frente a la simple negativa del sentenciado, éstas adquieren valor probatorio eficaz, pues de conformidad con los numerales, 288, 302 y 306 del Código Adjetivo Penal, arriban a la conclusión que son suficientes para ubicar al acusado en las circunstancias delictivas con las que se perpetró el injusto que se le imputa, pues de su justipreciación conjunta permiten acreditar que ***** ****** *****, es la persona que sin violencia y aprovechándose de la confianza depositada en él, introdujo una parte distinta al miembro viril masculino (dedos)

---

64 Registro digital: 177944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137 Tipo: Jurisprudencia.

vía vaginal a la víctima ****, aún sabiendo que contaba con cinco años (once meses) de edad, es decir, que no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es el libre desarrollo psicosexual de la víctima; consecuentemente, es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ha quedado indiscutible y plenamente acreditada la responsabilidad penal del referido sentenciado, en la comisión del delito de violación equiparada, al establecerse su participación directa en su comisión. ----------

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causal de inimputabilidad, pues no se demostró que el acusado de referencia, fuera menor de edad, que padeciera alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado. ----------

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora sentenciado alguna causa de justificación, en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un

ACTUACIONES

derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.----------

---- Mucho menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictivo si no por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de violación agravada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el

diverso 37 del multireferido Código Penal vigente en el Estado. ----------

---- **NOVENO. Estudio de la Individualización de la pena, así como a los agravios del Ministerio Público:** Resulta necesario entrar al estudio de la Individualización de la Pena impuesta al acusado ***** ****** *****, por lo que una vez que la Juez de origen analizó los aspectos peculiares del acusado y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente, sostiene que el grado de culpabilidad que representa el acusado, se ubica en la **mínima**[65]; a su vez y en base a lo anterior señaló que por el delito de violación, atendiendo a lo previsto y sancionado por el dispositivo 275, fracción III, en su segundo párrafo, en relación con el 277, fracción III, del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas al momento en que acontecieron los hechos, se impuso **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**. ----------

---- Ahora bien y previo al análisis de este apartado, es necesario señalar que se abordará en dos fases el mismo, es decir se estudiará en primer lugar el grado de culpabilidad y en segundo plano la pena que se impuso, pues como ya se ha advertido el sentenciado en cuestión y el Agente del Ministerio Público apelaron la sentencia en estudio. ----------

---- Siguiendo con la presente resolución se procederá a realizar el análisis respecto al punto de agravio efectuado por

65 Foja 1632 vuelta, del tomo IV.

ACTUACIONES

parte del Fiscal Adscrito, ya que expresa que el Juez de la causa aplicó de manera inexacta lo señalado por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, específicamente al momento de individualizar la pena privativa de la libertad al acusado ***** ****** *****, en la comisión del delito de violación, siendo necesario hacer hincapié que este Órgano Colegiado estudiará única y exclusivamente en lo que concierne a la individualización de la pena. ----------

---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando sexto de la resolución apelada señala: ----------

> *"...**SEXTO:- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:-** La pena aplicable al hoy sentenciado **** ***** ***** ****, por lo que se refiere al delito de **VIOLACIÓN** que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en el artículo **275 Fracción III y 277 Fracción III** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues una vez que se tomó en cuenta lo que dispone el artículo **69** del Código Penal vigente en el Estado, respecto a la individualización de la pena, es de tomarse en consideración, que se trata de un ilícito contra la Seguridad sexual de las personas, cuyas secuelas físicas son irreparables mientras que la afectación psicológica es de difícil superación; el modo de ejecución del hecho delictuoso, que atendiendo a la culpabilidad se trata de la comisión de un ilícito de carácter doloso; los medios empleados para ejecutarla, los cuales no concurren en peligro extensivo; además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales: Llamarse como quedo escrito, originario de Tampico, Tamaulipas, con domicilio en calle Paquistán numero 134 colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo de Tampico, Tamaulipas, de 22 años de edad, por haber nacido el día 29 de agosto de 1989 de estado civil UNIÓN LIBRE, de ocupación DESPACHADOR DE CARNES, NO afecto a las bebidas embriagantes, NO afecto a las drogas, NO cuenta con anteriores antecedentes penales, Que si sabe leer y escribir, que estudio LA Primaria completa, el nombre de sus padres ****, **** ***** ***** **** (VIVE) Y ****, **** ***** ***** **** (VIVE); de lo que se desprende la edad joven de veintidós años, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es Tampico, Tamaulipas, la conducta*

*precedente del sujeto activo de la que se advierte NO tener antecedentes penales del oficio número 2524 de fecha tres de Mayo del año dos mil doce, remitido por el C. Licenciado ****, **** ***** ***** ****, Director de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia del Estado en el que informa que al hoy encausado, NO se le localizaron antecedentes penales ni procesos penales en trámite; los motivos que lo impulsaron a delinquir siendo su propio afán de obtener el resultado previsto por la Ley, sus condiciones económicas, por ser empleado sin manifestar cuanto percibe por lo que no se puede establecer su condición económica en la que se encuentra, antecedentes y condiciones personales, las circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician sobre las que le perjudican, pues cuenta con educación escolar mínima, por lo que de manera inherente a lo anterior tiene una ocupación de empleado y por consecuencia una situación económica modesta, sin pasar por alto que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; tenemos por otro lado que la madurez que representa el tener una edad joven y el estar viviendo en unión libre, que debiera influir para evitar el hecho delictuoso que se le imputa, y así mismo de que vive en una zona urbana donde existe más difusión de lo que son los delitos sexuales y las consecuencias que trae a quien los comete, que en un área rural apartada y sobre todo, se toma en consideración que NO cuenta con antecedentes penales, como se estableció a supra líneas; por lo que el suscrito juzgado en uso de su prudente arbitrio, califique su grado de peligrosidad como **mínima**. Ahora bien, toda vez que la pena señalada en el artículo **275 Fracción III** del código Penal vigente en el Estado, para el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, lo es de QUINCE A VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN; y la agravante establecida por el artículo **277 fracción III** del Código Penal en vigor, que establece hasta una mitad más de la sanción a imponer, una vez analizadas las penas que le corresponde aplicar al enjuiciado atendiendo su grado de peligrosidad y tomando en cuenta que el órgano acusador solicita la aplicación de dicha sanción, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la acusación y pedimento del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a **** ***** ***** ****, el cumplir por lo que hace al delito de **VIOLACIÓN** la pena prevista en el numeral **275 Fracción III** del Código Penal Vigente en el Estado, de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**; pena de prisión que se incrementa en términos del numeral **277 Fracción III** del Código Penal Vigente en el Estado, toda vez que el delito fue llevado a cabo con la **agravante de alguien que se aprovechó de la confianza en él depositada**; y por ello resulta procedente aumentar la pena por dicha agravante, condenándose a **UN AÑO MAS DE PRISIÓN**; por lo que en*

> ***SUMA DE PENALIDADES*** *dan un total de* ***DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN****.----------*
> *---- Sin que se pase por alto lo dispuesto en el numeral* ***192*** *del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, que a la letra dice: "Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena".- Como tampoco se pasa por alto el diverso* ***198*** *del Código Procesal de la materia en la época de los hechos que por su parte dice: "Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observara el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado".- De lo que se infiere que existe una correlación entre dichos numerales, por lo que deben analizarse armónicamente, luego entonces deben concurrir los supuestos que contemplan los artículos* ***192 y 198*** *del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, para que se beneficie al sentenciado con una reducción de la pena a imponer; como lo es que confiese el hecho atribuido y renuncie a la etapa de instrucción conformándose con el auto de formal prisión, lo que en la especie no ocurre, pues el ahora acusado no confiesa la autoría de los hechos imputados, ni renuncio a la etapa de instrucción; luego entonces resulta improcedente hacer cualquier reducción de la pena a imponer al hoy encausado.----------*
> *---- Sanción corporal* ***INCONMUTABLE;*** *por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigor, penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado;* ***COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (06) SEIS DE ABRIL DEL AÑO (2012) DOS MIL DOCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS****..."*

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, el Agente del Ministerio Público, expresó en sus agravios que el Juez de Primer grado no realizó una adecuada aplicación del numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al acusado en un grado de culpabilidad en un punto mínimo, ya

que debió analizar las características que se percibieran del encausado en cita, así como tomar en cuenta las condiciones para un correcto análisis de las circunstancias para llevar a cabo la perpetración del ilícito en cuestión, y que a su consideración se debió establecer en un grado mayor de culpabilidad, y por ende, se peticiona se modifique la sentencia recurrida y se ubique en un grado mayor de culpabilidad a la que se aplicó por el Juez de referencia. -------

---- Es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicho Fiscal (y que en el considerando "***CUARTO: Radicación, fecha para audiencia de derecho y agravios***" se mencionó que no era necesaria su transcripción), esta Autoridad no advirtió que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto al grado de culpabilidad en la que se ubicó al sentenciado ***** ****** *****. Lo anterior es así ya que, únicamente se aboca a citar los hechos materia de estudio del juez de primer grado, sin que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual de ser el caso sea modificado el grado de culpabilidad del acusado mencionado en antecedentes. ----------

---- Ahora, el dispositivo 69 del Código Penal enmarca las condiciones que el Juez debe tomar en cuenta para efecto de establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado, así como la sanción a imponer por el delito que se

ACTUACIONES

le impute; sin embargo, del pliego de agravios señalados por parte del Ministerio Público Adscrito, hace valer que el Juez de origen debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, pues refiere que el encausado, fue quién llevó a cabo la perpetración del ilícito, que vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, aunado a que, no tuvo motivo alguno para realizar el acto, sino, únicamente fue su afán de hacerlo, y que no se debe pasar por alto que la pasivo es una persona especialmente vulnerable. ----------

---- Empero es necesario recalcar de lo mencionado por dicho por la Fiscal adscrita que, en ningún momento realiza razonamiento lógico jurídico alguno para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego petitorio, advirtiéndose que no se describen y/o enumeran dichos aspectos para justificar el grado en que se modula para determinar la culpabilidad del acusado, es decir, no hace mención de qué forma es que influyen tales características para que este Tribunal de segunda instancia pueda determinar el grado en cuestión con cada uno de los factores que menciona. ----------

---- Ahora bien, del análisis del motivo del disenso que hace alusión el Agente del Ministerio Público adscrito, al ponerlos

frente al precepto legal que ya fue señalado en supralíneas, a todas luces se aprecia ver que se omitió realizar un razonamiento en cuanto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente del delito en el momento en que cometió el ilícito, las circunstancias con las que considera relevantes para determinar la posibilidad de ajustar la conducta del encausado a las exigencias que establece la norma, así como debió estimar los motivos que hayan impulsado la conducta, condiciones fisiológicas y/o psicológicas específicas en que se encontraba el multireferido encausado en el momento de la comisión del hecho, también debió, hacer mención respecto al comportamiento con el que se haya desenvuelto con relación al delito cometido (juicio de reproche). ----------

---- En síntesis, del estudio de las inconformidades del Ministerio Público se observa que, no precisó los puntos a considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a ***** ****** *****. ----------

ACTUACIONES

---- De lo anterior, se advierte que del contenido del pliego de agravios se aprecia no hizo referencia a dichos aspectos, pues, no describe y/o enumera cada uno de dichos puntos, haciendo un razonamiento lógico jurídico con el afán de que éste influya en el ánimo de esta Autoridad para determinar si efectivamente dichos factores son suficientes para la modificación del grado de culpabilidad que se impuso por el Juez de primer grado, dado a que, como ya se ha mencionado, el Representante Social de referencia, no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y las que le perjudican, con el fin de, señalar y fundar las razones por las que se debe aumentar el grado de culpabilidad y la sanción que se le impuso en la primera instancia, tomando en cuenta lo señalado por el ya mencionado numeral 69 del Código Sustantivo de la materia.

---- Por otra parte, de manera complementaria el Agente del Ministerio Público al afirmar que el sentenciado fue quién perpetró el ilícito, si bien del pliego de agravios señaló costumbres, condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, si pertenece o no a algún pueblo étnico o comunidad indígena, si tenía vínculos de parentesco, amistad o relación con la parte ofendida, así como dictámenes periciales y/o diversos medios de prueba; sin embargo, se advierte que la forma en que los refiere no van encaminados para ver la graduación de culpabilidad, es decir, a su

consideración tiene por acreditada la responsabilidad penal del mismo, procediendo a efectuar una síntesis del evento delictivo; sin embargo es necesario recalcar que, no se comparten los argumentos en cuestión, pues, no se debe pasar por alto lo citado en el artículo 70, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro en señalar que las circunstancias que sean consideradas específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, tal como se aprecia por éste Órgano Colegiado que el Fiscal Adscrito pretende hacerlo. ----------

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: ----------

> "**APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional..."

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la

ACTUACIONES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: ----------

> **“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO).** El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal...”

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza: ----------

> “**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia...”

---- Siendo importante señalar que, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho de la víctima ****, pues con independencia de que el Fiscal aborde temas de suplencia de la queja y que se deba aplicar el interés superior del menor, tal como se dijo, este Tribunal de

Apelación no encontró factor alguno con el que se pueda efectuar un cambio en o resuelto por el Juez de Primer Grado, así como alguno a favor del sentenciado en cuestión.

---- Aunado a que, el interés superior del menor no debe interpretarse o aplicarse para efectos de incrementar el grado de culpabilidad de la persona a sentenciar, dado a que su función no es esa, sino que, va encaminada o implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes , en el ejercicio pleno de sus derechos, y no para los efectos que pretende la Fiscal Adscrita. ----------

---- Motivo por el cual esta Sala Colegiada en Materia Penal, hecho que fue lo anterior se colige que resulta **inoperante por insuficiente el primer agravio**, que argumentó el Agente del Ministerio Público Adscrito mediante escrito de agravios de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se declara **firme e intocado el grado de culpabilidad** en que se ubicó al sentenciado ***** ****** *****, y que es el grado **mínimo**. ----------

---- Pena de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el

ACTUACIONES

presente caso; luego, dicho sentenciado la deberá de compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el entendido que se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado ha permanecido en prisión internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, por estos hechos, desde el **seis de abril de dos mil doce**[66], data en que fue detenido, por lo que al a fecha de la presente Ejecutoria ha permanecido en prisión por éstos hechos, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra sanción privativa de libertad impuesta con anterioridad, llevando computados hasta el momento, **doce años, seis meses y dieciocho días**. ----------

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que no es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que el delito de violación que se le imputa al sentenciado ***** ****** *****, es considerado como grave conforme al artículo 109 fracción VII inciso a), del Código Procesal Penal. ----------

---- En cuanto al beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el

66 Visible a foja 81 del Tomo I, el oficio número 1893, suscrito por el Comandante de la Policía Mininsterial del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el que se pone a disposición en calidad de detenido por haberse ejecutado una orden de aprehensión a Mauricio Vázquez León.

Estado en la época del evento delictivo, no es susceptible de otorgarlo, puesto que la pena impuesta al sentenciado es mayor de cinco años. ----------

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado acuda ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar algunos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.----------

---- **DÉCIMO:- Calificación del segundo agravio. ----------**

---- Diverso punto de disenso consta en que, el Juez de origen inaplicó el numeral 371, bis, del Código Penal de Tamaulipas, el cual a la letra dice: ----------

> "...**ARTICULO 371 BIS**.- Independientemente de las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, 273, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos
>
> El tratamiento psicológico referido será efectuado en el lugar que al efecto determine el Juez en sentencia, el cual deberá llevarse en el lugar donde el responsable del delito cumpla su sentencia.
>
> La duración del tratamiento en mención será determinada por el psicólogo correspondiente, conforme al avance o retraso del sujeto tratado.
>
> El tratamiento psicológico, se efectuará siempre con la custodia y personal de seguridad necesario que designe la autoridad competente para su cumplimiento..."

---- Solicitando que, se condene al sentenciado ***** ****** *****, al tratamiento psicológico, en el lugar que se encuentre

ACTUACIONES

recluido, así como también se informe al Juez de Ejecución de sentencia. ----------

---- Agravio que esta instancia califica como **fundado**, en atención a que si bien, el Título duodécimo, que establece el catálogo de delitos cometidos contra la seguridad y libertad sexual, y el Capitulo III (violación) señala las definiciones, así como las penas a imponer (más no que se imponga algún tipo de tratamiento), es decir, no establece que en caso de encontrarse justificada la responsabilidad deberá de condenarse al Sentenciado a un tratamiento psicológico; empero lo cierto es que, tal como lo señala la Agente del Ministerio Público en su agravio, el dispositivo 371 Bis, del Código Sustantivo de la Materia, es claro en el sentido que, con independencia de la sanción que se haya emitido por la comisión del delito violación (artículo 273, del Código Penal en cita), el Juez de la Causa debió abordar dicha situación e imponer el tratamiento psicológico en lo términos establecidos en dicho arábigo. ----------

---- Dicha apreciación se comparte en atención a que, se desprende que la intención y/o propósito del legislador en el precepto que se alude es la que en su momento se tenga una reintegración por el Sentenciado, siendo ello fundamental para que dicha medida que se imponga en estos tipos de delitos (mismos que cuentan con algo en común, que lo es la violencia física o moral, en delitos sexuales que estén de por

medio la violencia) lo es con el fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar, sociedad, así como proteger a la colectividad entera. ----------

---- Luego entonces, al realizar una interpretación de dichos preceptos legales (así como el propósito del legislador), se estima necesario que todo aquel que atente contra un núcleo familiar, social o en su caso contra la seguridad y libertad sexual, debe de someterse al tratamiento en cuestión, haciendo énfasis que, lejos de constituir o que sea parte de la pena, la medida que se impone debe atenderse y/o entenderse como una medida de seguridad, ya que el Estado lo que pretende es procurar la rehabilitación del Sentenciado[67]. ----------

---- En consecuencia al declararse **fundado el segundo agravio** hecho valer por la Fiscalía Adscrita, este Tribunal de Alzada tiene a bien **modificar** en cuanto hace a este rubro la sentencia apelada, precisando que dicha modificación consiste en lo siguiente: ----------

ACTUACIONES

67 Tesis que puede ser localizada (y que la misma orienta las anteriores consideraciones) bajo el siguiente rubro:

"…TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR…"

Con datos de Registro digital: 174323, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia:** Penal, **Tesis:** 1a./J. 41/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 230, del **Tipo:** Jurispridencia.

---- a. En esta Sede Judicial se impone como medida de seguridad al Sentenciado ***** ****** *****, tratamiento psicológico; ----------

---- b. Tratamiento que deberá ser efectuado en el lugar que para tal efecto tenga a bien determinar el Juez de Ejecución Penal, atendiendo a que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Sentenciado queda a su disposición; -

---- c. Respecto a la duración, la misma será determinada por el psicólogo al que se le turne el tratamiento, mismo que deberá informar al Juez de Ejecución, conforme a las sesiones si hay avance o retraso, así como las que se llegue a considerar falten o sean suficientes, y ----------

---- El tratamiento psicológico, deberá de efectuarse siempre en custodia y/o personal de seguridad que sea necesario (y que designe la Autoridad competente) para su cumplimiento.

---- Sin olvidar que si bien, la pena que se le impuso al sentenciado lo fue en lo enmarcado en los artículos 275, fracción III y 277, fracción III, del Código Sustantivo de la Materia; empero, lo cierto es que, como se expuso en el presente apartado, dichos dispositivos se encuentran dentro del Capítulo III (violación) en el que el tipo penal base lo es efectivamente el arábigo 273, de la Codificación en cuestión, recordando que guardan total relación entre los mismos, específicamente en la violencia y lesiones que se hayan ocasionado (y dejado) por el activo en la humanidad de la

victima, aunado a que lo que interesa es procurar la rehabilitación e integración de ***** ****** *****, ante la sociedad, de ahí lo fundado en decretar la medida de seguridad al mismo. ----------

---- **UNDÉCIMO. Estudio de la Reparación del daño, así como al agravios del Ministerio Público. ----------**

---- Del presente apartado el Fiscal señala como **tercer agravio** que, el Juez de Primer Grado efectuó una inexacta aplicación al artículo 279, del Código Penal de Tamaulipas, en atención a que el pago del tratamiento psicoterapéutico no solo es para el sujeto pasivo, sino que opera a los familiares que así lo requieran. ----------

---- Agravio que resulta **fundado** en atención a que el Juzgador efectivamente omitió pronunciarse al respecto, tan es así que el Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado de Primera Instancia lo solicitó, tal como a continuación se transcribe: ----------

> *"...Es procedente y así lo solicita esta Fiscalía Adscrita que al dictar Sentencia en contra del acusado ***** ****** *****, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de la menor *[...] *[...] *[...] *[...], se le condene al pago de la reparación del daño ocasionado física y psicológicamente a la pasivo, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 47 Fracción II, 47, Bis, 47 Ter, 47 Quâter, 47 Quinquies, 89, 279 y 279 Bis del Código Penal en vigor en el Estado al momento de los hechos, así mismo se solicita se le condene al pago del tratamiento psicoterapéutico para la sujeto pasivo,* ***y los intrafamiliares de que este así lo requieran conforme lo dispone el artículo 279 Bis del mismo Ordenamiento Legal anteriormente mencionado****..."*
>
> –***El remarcado es propio de esta Alzada-***

ACTUACIONES

---- Máxime, el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley General de Víctimas reconoce expresamente la calidad de víctimas indirectas a las personas que son familiares directos de la víctima o aquellas con las que tenga una relación inmediata con ella. ----------

---- Luego entonces al resultar fundado el agravio hecho valer por el Fiscal Adscrita a esta Instancia, se tiene a bien a **MODIFICAR** el presente apartado al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los siguientes términos: -------

---- a. Se **deja firme la condena** al pago de la reparación del daño material y moral al sentenciado ***** ****** *****, en términos del artículo 89, en relación con el 47, fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; ------

---- b. La **modificación** consiste en que la condena de la reparación del daño lo es no solo para la niña ****, sino también abarca a los familiares de éste, que así lo requieran; empero, en atención a que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de los mismos a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva ante el Juez de Ejecución de Sanciones. ----------

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** Se declararon **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el Defensor Público Adscrito de ***** ****** *****, y esta Sala Colegiada no advirtió alguno que hacer valer en favor del nombrado; por otro lado resultan por una parte **INOPERANTE POR INSUFICIENTE** y por otra **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público. ----------

---- **SEGUNDO:-** Se **DEJA FIRME** la sentencia condenatoria número 03/2023 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **00**/2014**, instruido en contra de ***** ****** *****, por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 275, fracción III y 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima ****, específicamente en los apartados de la acreditación del delito, responsabilidad penal e individualización de la pena, por tanto: ----------

---- **TERCERO:-** A ***** ****** *****, le corresponde compurgar la pena de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que resulta inconmutable, debiendo de compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en términos de la Ley Nacional de Ejecución

ACTUACIONES

Penal, debiendo tomarse en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por estos hechos, desde el **seis de abril de dos mil doce**, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra sanción privativa de libertad impuesta con anterioridad, llevando computados hasta el momento, **doce años, seis meses y dieciocho días**. ----------

---- **CUARTO:-** En atención a los agravios fundados por el Ministerio Público, se **MODIFICA** la sentencia condenatoria en cuestión relativos a los apartados de la implementación de una medida de seguridad al sentenciado y al pago de la reparación del daño. ----------

---- Modificación que consiste en que, esta Sede Judicial se **impone como medida de seguridad** al Sentenciado ***** ****** *****, tratamiento psicológico, en lo términos expresados en el considerando décimo de la presente resolución. ----------

---- **QUINTO:-** Por otro lado y en virtud de lo fundado del agravio que estableció el Ministerio Público Adscrito, se **MODIFICA** lo relativo al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los siguientes términos: ----------

---- a. Se **deja firme la condena** al pago de la reparación del daño material y moral al sentenciado ***** ****** *****, en términos del artículo 89, en relación con el 47, fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; ------

---- b. La **modificación** consiste en que la condena de la reparación del daño lo es no solo para la niña ****, sino también abarca a los familiares de ésta, que así lo requieran; empero, en atención a que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de los mismos a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva ante el Juez de Ejecución de Sanciones. ----------

---- **SEXTO:-** Se declara incólume la amonestación hecha por el *A quo* al sentenciado ***** ****** *****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor. ----------

---- **SÉPTIMO:-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaria de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, todos con residencia en esta Ciudad Capital, para los efectos legales correspondientes. ----------

---- **OCTAVO:-** Notifíquese; remítase el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos

ACTUACIONES

legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes al concluir el engrose respectivo firman el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO,** quien autoriza y da fe.----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMACHEA.
MAGISTRADO.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Proyectista: L'JFPG/slmr

---- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.----------

---- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha ( ) se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE. ----------

El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (109) dictada el (24 DE OCTUBRE DE 2024) por los MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA EN MATERIA PENAL, constante de (60) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial,

ACTUACIONES

sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.